

CONTESTACION DEMANDA

Direccion Londono y Asociados <direccion@londonoyasociados.com>

Mié 14/06/2023 13:04

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Direccion Londono y Asociados <direccion@londonoyasociados.com>; Direccion Londono y Asociados <notificacionlondonoyasociados@gmail.com>

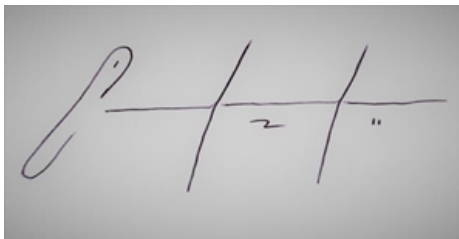
 11 archivos adjuntos (9 MB)

EXTRACTOS BANCARIOS.pdf; SENTENCIA JUZ 32.pdf; CERTIFICADO 491138.pdf; CERTIFICADO 83220.pdf; CERTIFICADO 189021.pdf; CERTIFICADO 570927.pdf; 003EscritoDemanda.pdf; SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.pdf; COMPULSA COPIA.pdf; ESCRITURA 877 (2).pdf; CONTESTACION F.pdf;

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Comedidamente y de la manera más atenta, en datos adjuntos me permito allegar dentro de la oportunidad legal correspondiente los anexos y la contestación de la demanda cuyo radicado es 110013103046620210033400 - respectivamente - para los fines pertinentes.

Muy cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA.
Abogado defensor

===== Mensaje reenviado =====

=Desde: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "direccion@londonoyasociados.com" <direccion@londonoyasociados.com> ,

"NOTIFICACIONLONDONOYASOCIADOS@GMAIL.COM"

<NOTIFICACIONLONDONOYASOCIADOS@GMAIL.COM>

Fecha: Mar, 16 May 2023 09:37:50 -0500

Asunto: Envío Link proceso por notificación personal 2022-00229

===== Mensaje reenviado

=====

Buen día,

Por medio del presente le remito link del proceso donde se encuentran los traslados de la demanda y sus anexos, esto en atención al trámite de notificación personal que se surtió en la secretaria del Juzgado como consta en acta adjunta.

 [11001400302620220022900](https://radicados.cendoj.gov.co/radicado/11001400302620220022900)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CRA. 10 No. 14 - 33 PISO 9°
TELEFAX 2845516

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**LONDOÑO & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO.
JUEZ VEINTISEIS CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO.
DTE: ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ.
DDA: ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA Y OTRO.
RAD: 110014003026-2022-00229-00.

CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, hombre mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la menor **ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA**, (hija legitima y única heredera del Señor **ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS / Q.E.P.D)**, de acuerdo con poder debidamente conferido , por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, me permito contestar la demanda de que trata el rubro indicado en la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora. Lo cual hago de la siguiente forma:

I.EN CUANTO A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

EL HECHO SEGUNDO: ES TOTALMENTE FALSO E INCONGRUENTE RESPECTO AL HECHO PRIMERO Y CONSTITUTIVO DE FRAUDE PROCESAL. **QUE SE PRUEBE.**

EL HECHO TERCERO: ES FALSO, si bien eventualmente existe un retiro de una cuenta de ahorros de la demandante, tal constancia no prueba lo pretendido, aunado a que de la misma Escritura Pública se desprende lo contrario, circunstancia que otorga seguridad jurídica, respecto a los negocios jurídicos que requieren la solemnidad propia de dichos actos, **QUE SE PRUEBE.**

EL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO , razón por la cual el bien inmueble de la demanda no corresponde con el descrito, dichos linderos pertenecen a otro inmueble del padre de mi representada, según escritura pública No 877 del 15 de Septiembre de 2017 de la Notaria primera del Circulo de chia, **la cual se anexa.**

EL HECHO QUINTO: ES CIERTO, esto en atención al usufructo constituido a su favor mediante la Escritura Pública No 1272 del 20 de Diciembre de 2017 de la Notaria única de Cota, que allega la demandante.

EL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

EL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, haciendo la salvedad de que dicha liquidación se encuentra inmersa en un fraude en donde participa activamente la aquí demandante, razón por la cual se esta trabajando en la nulidad de los contratos celebrados sobre bienes que hacían parte de la sociedad conyugal ocultando de forma dolosa dicha situación, tal como se demostrara dentro del proceso, a fin de que se tenga como indicio la forma de actuar de la aquí demandante.

EL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

EL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

EL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

LONDOÑO & ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES

EL HECHO DECIMO PRIMERO: ES FALSO, toda vez que tal como tiene conocimiento la aquí demandante existe proceso de sucesión del causante Sr ELVERT HERNANDO MARTINEZ ARÍAS (q.e.p.d.) , padre de mi representada el cual cursa ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, con radicado 2022-112.

II.EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las mismas en virtud de su improcedencia legal, veamos:

EN CUANTO LA PRIMERA: Solicita la demandante que su despacho declare la nulidad de la Escritura Publica No 1272 del 20 de diciembre de 2017, teniendo como fundamento un supuesto vicio en el consentimiento consistente en una supuesta intimidación de por sí inexistente y falsa y –entre otras cosas – no acreditada probatoriamente dentro de lo que nos ocupa.

Fuera de lo anterior se tiene que el bien inmueble no se encuentra determinado en atención a que los linderos de que trata el hecho cuarto de la misma, corresponden a otro bien inmueble, según escritura pública No 877 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria primera del Circulo de chía, **la cual se anexa.**

Existe una EVIDENTE ausencia de acreditación de la afectación del consentimiento por fuerza moral o física al tenor del artículo 1513 y 1514 del C.C., ejercida por parte del padre de mi menor representada Sr ELVERT MARTINEZ en contra de quien funge como demandante.

NOTESE, que la demandante se limitó de forma por demás ligera e infundada a aseverar que “ **...el demandado intimidado a su señora madre ..**”, pero en ninguno de los acápites de la demanda hace alusión a la supuesta forma en que realizó tal intimidación, tópico importante que omitió mencionar dentro del momento oportuno para haberlo hecho, tornándose de tal forma en inexistente la aludida intimidación.

La fuerza como vicio del consentimiento no se supone, debe acreditarse y tal como se mencionó en inciso que antecede, la demanda se limitó a mencionar que se intimidó a la demandante, sin mencionar en que consistió la supuesta intimidación.

Olvida la demandante que se encuentra decantado en profusa jurisprudencia, entre otras en la S.C. 3792 del 01 de septiembre de 2021,” **que el acuerdo previo que, con todo, per se, excluye la presión o el engaño. SIC, El Resaltado y subrayado es mío.**

El artículo 1750 del C.C. , establece como plazo para pedir la acción de rescisión originada en hechos de violencia correspondiente a cuatro años, en este caso se menciona una supuesta intimidación en el momento de la suscripción de la escritura , limitando el extremo temporal al hecho en concreto, de donde se deduce que dicho plazo se encuentra vencido y en consecuencia no es procedente pretender lo pretendido por expreso mandato legal, haciendo la salvedad que la demanda que en dicho supuesto caso en que se funda la misma, no corresponde a la nulidad de la escritura, sino a una acción de rescisión, teniéndose de tal forma un procedimiento no adecuado al que procedimental y legalmente corresponde.

Señora Juez, el reconocimiento realizado por escritura pública, como manifestación de la voluntad, reviste un acuerdo previo que **REITERO “ excluye la presión o el engaño”** y en sí mismo considerado, produce efectos jurídicos por observarse los requerimientos generales a cualquier acto notarial y los especiales fijados para estos fines, en atención a que proviene de una persona capaz, que libre y reflexivamente manifestó su voluntad con las solemnidades propias del acto jurídico, que recayó sobre un objeto y causa lícita, que no contraviene el orden público, la moral social o las buenas costumbres.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Igualmente la aquí demandante y los dos testigos mencionados se han mancomunado en varios procesos, todos posteriores al deceso del padre de mi menor representada con ANIMO FRAUDULENTO a fin de perjudicar y defraudar de forma dolosa a la pequeña heredera, tal como se evidenciará dentro del proceso, tan es así que sirvieron de testigos falsos dentro de un proceso de una falsa unión marital de hecho en donde incurrieron en múltiples inconsistencias, mentiras y contradicciones, razón por la cual la Señora Juez Treinta y dos de Familia de Bogotá, EVIDENCIO EN LA SENTENCIA ALGUNAS DE LAS MENTIRAS EN LAS QUE INCURREN e igualmente COMPULSO COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN EN CONTRA DE LA DEMANDANTE Y COAUTORA CON LA AQUÍ DEMANDANTE Y TESTIGOS Y A LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL A SU APODERADA QUIEN SE PRESTÓ PARA DICHO FRAUDE POR EL CUAL SE COMPULSARON LAS COPIAS . **(Téngase como indicio).**

Igualmente la demandante, la señora Leydi Lorena Torres (**a quien se compulso copias a la fiscalía por múltiples falsedades dentro del proceso mencionado en inciso anterior**) y los mismos dos testigos posterior al deceso del señor Martínez Arias, pretendieron arrogar la calidad de propietaria de un Rent a Car denominado “ Vacación Rent a Car “, ubicado en la Isla de San Andrés, afirmando – al igual que en este proceso – que la verdadera propietaria del aludido establecimiento de comercio era la señora Anita Anatilde Arias, cuando se encuentra acreditado que el único propietario y persona que estableció en el Archipiélago tal establecimiento fue el Señor ELVERT MARTINEZ (q.e.p.d.), padre de mi menor representada, razón por la cual el Dr Rafael Mesa Acosta, no accedió a el procedimiento en razón a que jamás se acreditó la calidad en la que convocaron. (**Si bien es cierto no tiene relación directa con los hechos de la demanda, también lo es que se debe tener como como indicio el actuar de la aquí demandante y sus testigos).**

Igualmente, la aquí demandante, también de forma posterior al deceso del Señor ELVERT MARTINEZ (q.e.p.d.), inicio un proceso de resolución de contrato respecto a otro bien inmueble adquirido en vida por el padre de mi representada Señor **ELVERT MARTINEZ (q.e.p.d.)**, y del cual, también para protegerle como madre se reservó la nuda propiedad y le concedió el usufructo a la aquí demandante por ser su madre, NOTESE , Señora Juez, que en esta oportunidad no solicita la nulidad de la escritura, sino, que después de tantos años y con posterioridad a la muerte del padre de mi representada (**nunca en vida como el caso que nos ocupa / indicio**), solicita CONTRA LEGEM la resolución del contrato, esto con el fin de que la menor no herede lo que legítimamente le corresponde, tal cual lo hace de forma perversa ante su despacho y a pesar de que se ha usufructuado durante muchos años del aludido inmueble. (**Si bien es cierto no tiene relación directa con los hechos de la demanda, también lo es que se debe tener como como indicio el actuar de la aquí demandante y sus testigos).**

La aquí demandante y su nieto y testigo dentro de lo que nos ocupa Señor JUAN DAVID GUARNIZO, posterior al deceso del señor ELVERT MARTINEZ (q.e.p.d.), incurriendo en fraude informático, sustrajeron de la cuenta de ahorros personal del padre de mi menor representada (cta. ahorros Davivienda No 009870268795), sumas millonarias que ascienden a los Sesenta y siete millones de pesos m/cte. \$ 67.000.000.00), esquilmando y hurtando dineros que le corresponden a su pequeña hija como la legítima heredera de su padre, sin importar a los mismos que la menor a quien representó es su propia nieta. **Se anexan extractos bancarios que lo acreditan. (Si bien es cierto no tiene relación directa con los hechos de la demanda, también lo es que se debe tener como como indicio el actuar de la aquí demandante y sus testigos).**

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

La aquí demandante y el padre de mi representada Señor Elvert Martínez, mediante Escritura Pública No 1427 del 26 de noviembre de 2016, realizaron negocio de compraventa de Nuda Propiedad, esto a fin de beneficiarle por ser su madre , como acontece dentro de lo que nos ocupa, en donde se vislumbra que la misma fue beneficiada –como lo es dentro del negocio que se pretende nulo – con el usufructo del bien inmueble comprado por el padre de mi menor representada, de forma vitalicia, conforme se advierte en la cláusula Cuarta de la mencionada escritura pública, **la cual se anexa. (Si bien es cierto no tiene relación directa con los hechos de la demanda, también lo es que se debe tener como como indicio el actuar de la aquí demandante y sus testigos).**

La aquí demandante en contubernio con el padre de mi representada realizaron un acto de por si reprochable y constitutivo de delito (FRAUDE PROCESAL), a fin de esquilmarse y ocultar bienes que hacían parte de la sociedad conyugal existente con la madre de mi representada, NOTESE , Señora Juez, que la aquí demandante en contubernio con quien fuere su hijo y comprador del bien inmueble referido, esto, mediante Escritura pública No 3431 del 28 de Septiembre de 2005, incurrieron en un delito tipificado como fraude procesal , habida cuenta que ocultaron que el comprador (Señor ELVERT MARTINEZ) era de estado Civil casado y que por ende tal inmueble debía haber ingresado a la sociedad conyugal, esto , Señora Juez se concluye al sopesar la prueba documental QUE SE ALLEGA y advertir que el Señor ELVERT MARTINEZ, había contraído matrimonio con anterioridad a dicha compra – matrimonio del que tenía conocimiento su señora madre y aquí demandante Señora Anita Anatilde Arias – tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio con serial 4422113 de fecha 02 de Septiembre de 2005 y en otros actos jurídicos que se tendrían por nulos y fraudulentos. **(Si bien es cierto no tiene relación directa con los hechos de la demanda, también lo es que se debe tener como como indicio el actuar de la aquí demandante y sus testigos).**

Así las cosas y de conformidad con no pocos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, entre ellos la S.C 2582 del 27 de agosto de 2020, la Señora Juez deberá ponderar los indicios y contradicciones puestos de presente por el suscrito apoderado.

Frente a esta concurrencia de indicios y sus opuestos, que no puede ser solucionada por la ambigüedad de las partes en sus diversas intervenciones, procede aplicar el principio ***in dubio benigna interpretatio, est, ut magis negotium valeat, quam perat***, esto de conformidad con la Jurisprudencia aplicable a la materia, entre otra la Sentencia S. C 2929 del 14 de agosto de 2021 de la Honorable C.S.J.

En consecuencia, es menester resaltar que la apreciación probatoria de la voluntad de celebrar el contrato de compra venta de bien inmueble, al momento de suscribir la escritura pública e igualmente se tiene que cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento consiente, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos.

En virtud de lo anterior las pretensiones primera y segunda no tienen vocación de éxito.

EN CUANTO A LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: Jurídicamente no tienen vocación de éxito en virtud de la ilegitimidad en que se incurre en la pretensión primera y acorde a lo mencionado con antelación respecto a la oposición de la misma.

LONDOÑO & ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES

III.EXCEPCIONES. Me permito proponer a nombre de mi representada, la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, TEMERIDAD Y MALA FÉ, COLUSIÓN Y FRAUDE** las cuales procedo a fundamentar, veamos:

INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA.

Tal como se manifestó con anterioridad se tiene que la demanda se fundamenta en una supuesta intimidación en el momento de suscribir la Escritura pública aludida, empero dicha intimidación no se encuentra debidamente sustentada e igualmente carece de acreditación probatoria alguna; Fuera de ello se tiene que la aquí demandante desde el mismo momento en que realizó el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública se ha beneficiado del mismo usufrutuando desde ese entonces (año 2017) el bien inmueble adquirido en vida por mi representado, quien era su hijo y tal como lo hizo en otras oportunidades como se mencionó en la oposición de la pretensión primera , a fin de salvaguardar a la misma por ser su madre, le cedió el usufructo del que goza la demandante de forma vitalicia.

Así las cosas, existe una negación a las pretensiones de la demandante en virtud a la aceptación real del negocio jurídico que se evidencia con el usufructo recibido y que sigue percibiendo del mismo, igualmente existe una confesión implícita en el hecho quinto de la demanda que termina de corroborar lo aquí mencionado cuando de forma expresa se acepta que **“La Señora ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ, tiene la posesión plena del inmueble referido en la cláusula anterior, objeto de la compra venta desde el 20 de Diciembre de 2017...”** SIC , El Resaltado y subrayado es mío.

De lo anterior se colige con sana crítica, que acorde a las reglas de la experiencia no es lógico que se intimide a una persona a realizar un negocio jurídico del cual se va a beneficiar en vida exclusivamente la supuesta persona intimidada, pues es evidente que el padre de mi representada favorece a su progenitora para protegerle en vida y se reservó la nuda propiedad a fin de que una vez falleciera el continuar con la titularidad del bien objeto del contrato o en su defecto proteger de allí en adelante a su menor hija.

La aquí demandante NUNCA JAMÁS en vida del causante manifestó ningún reproche al respecto del negocio jurídico, tampoco se acreditó que hubiese iniciado ninguna acción tendiente a anular o rescindir la negociación; causa curiosidad y se debe tener como indicio que solo inicia esta acción con posterioridad a su deceso, tal cual inicio otras acciones tendientes a despojar de los bienes a su propia nieta, quien es la legítima heredera de quien fuere su hijo en vida.

Lo cierto es que, de conformidad con la Sentencia del 30 de septiembre del 2022, cuyo Magistrado ponente es el Dr Carlos Alejo Barreras Arias, debe darse la perspectiva de confesión extrajudicial a lo manifestado bajo la gravedad de juramento en una Escritura pública **“..pues la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las declaraciones que hacen las partes en un instrumento público, tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes, si se cumplen los requisitos en el artículo 191 del C.P.C , hoy día artículo 191 del C.G del P..”** (Cons. C.D.J Sala de Casación Civil, sentencia SC 10809 del 13 de agosto de 2015, M.P. dr Fernando Giraldo Gutiérrez), los que aquí claramente se reúnen.

La confesión reconocida por la Honorable corporación dentro de lo que nos ocupa surge de forma clara con la debida valoración, toda vez que la demandante en el momento del negocio jurídico no era incapaz, se produjeron efectos jurídicos que le han beneficiado, la ley para tal efecto no requiere otro medio de prueba por tratarse de un negocio que requiere la solemnidad de elevarse a escritura pública, quedo establecido que dicho contrato se hizo de forma consiente y libre, tal como se encuentra debidamente probado con la prueba documental aludida y ninguna de las pruebas mencionadas por la demandante tienen la capacidad probatoria para infirmarla.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Fuera de lo anterior no se puede predicar existencia en la causa en atención a que al bien inmueble objeto del contrato celebrado interpartes, no le corresponden los linderos señalados en la demanda, en atención a que los mismos corresponden a otro bien, conforme se acredita con la Escritura Publica No 877 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria primera del Circulo de chía, deviniendo en indeterminado el mismo por no haber sido identificado con la certeza que corresponde.

TEMERIDAD Y MALA FÉ.

Es EVIDENTE la temeridad en el sentido de que la demandante no desconoce el negocio jurídico contentivo en la Escritura Pública que allegan con la demanda, de dicho documento surge la inferencia lógica, razonable de la inexistencia de la causa invocada y aun así pretende con manifiesta mala fé, inducir en error a su despacho.

Lo anterior en grave perjuicio de la menor que representó y sin la más mínima consideración por parte de la demandante de perjudicar o pretender perjudicar el patrimonio de su propia nieta, tal y como lo hizo en su momento con la progenitora de la misma mediante fraude mencionado en numeral tercero del acápite de contestación de los hechos; aunque más reprochable que tal fraude, es la actuación desplegada ante su despacho, esto en razón a que su objetivo estaba dirigido a esquilmar a su propia nieta , invocando una nulidad de contrato inaplicable, que nunca invoco en vida del padre de mi representada y quien seguramente, si estuviera con vida, no coadyuvaría tremendo despropósito en contra de su menor hija.

COLUSIÓN Y FRAUDE.

La aquí demandante actúa de forma dolosa, no solo en esta actuación, sino en varias por las cuales ha sido denunciada penalmente ante la Fiscalía General de la Nación desde la anualidad inmediatamente anterior, pero en el caso en concreto se puede deducir que la misma pretende hacer incidir en error a un Juez de la republica con el ánimo de obtener un provecho económico en grave perjuicio de su menor nieta. Para tal efecto, Señora Juez, basta la ejecución inicial de lo pretendido por tratarse de un delito de mera conducta en donde no se exige el resultado.

Los elementos estructurales del tipo penal de fraude procesal se adecuan perfectamente, su acción no obedece a un desconocimiento del objeto del contrato que le ha venido beneficiando a la demandante, ni a intimidación alguna, obedece a un actuar dirigido a que se incidiera en un error para que se profiriera una decisión judicial contraria a la Ley.

Se tiene el antecedente del fraude con el que sacaron de la sociedad conyugal un bien inmueble que hacia parte de la misma, para lo cual basta observar la fecha del registro del matrimonio allegado por la demandante y la fecha de la escritura pública de compra venta del bien inmueble (**28 de Septiembre de 2005**), para concluir la forma de actuar de la aquí demandante, hecho de por sí cuestionable, que deberá tenerse como un indicio grave en contra de la demandante y su actuar.

Para finalizar se allega copia de dos extractos bancarios post muerte del padre de mi representada, Señor Elvert Martínez, en donde se advierte que la demandante, quien es conocedora de la existencia de su nieta, de forma fraudulenta y sin consultarlo con la menor, sustrajo una suma millonaria que asciende a los **SESENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$ 66.050.000.00**, incurriendo de tal forma en un delito de acceso abusivo informático, realizado por la demandante en coautoría del testigo David Guarnizo, hecho de por sí cuestionable, que deberá tenerse como un indicio grave en contra de la demandante y su actuar.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

IV.PRUEBAS Y ANEXOS

Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, **SE TACHAN** por parte de esta defensa (**art 211 C.G.P**), por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad (**ver sentencia del Juzgado treinta y dos de familia de Bogotá –anexa**), así mismo por su imparcialidad en razón a su parentesco (hija y nieto) y a sus antecedentes personales consistentes en que han actuado en contubernio con la demandante en diferentes procesos posteriores al deceso del causante, todos encaminados a esquilmar a la menor hija del mismo.

Igualmente solicito a la Señora Juez, no se acceder a las mismas, habida cuenta que no cumplen con los requisitos respecto a lo atinente a su utilidad, conducencia y utilidad, nótese que no se sabe con qué fin pretende convocarlos, circunstancia que atenta con el debido proceso en atención a que la defensa no puede ser sorprendida en la actuación procesal igualmente impide la preparación debida frente a los mismos por ignorar el objeto de la prueba.

En cuanto a la defensa solicito se decreten y practiquen las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que la señora LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR, deponga ante su despacho con respecto a los hechos fundamentales de la presente demanda y la contestación de los que tenga conocimiento directo; se trata de una prueba pertinente conducente y útil, habida cuenta que la misma no está prohibida por la Ley, va dirigida a aclarar hechos relevantes respecto a la fundamentación fáctica de la demanda, se trata de quien fuera la esposa del hijo de la demandante y progenitora de la menor demandada y dará luces a la señora Juez para adoptar una decisión justa y que en derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar a la aquí demandante Señora ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda y los que se susciten de la misma, el cual realizare de la forma estipulada en la Ley en la fecha establecida para tal fin por la Señora Juez.

Se trata de una prueba pertinente conducente y útil, habida cuenta que la misma no está prohibida por la Ley, va dirigida a aclarar hechos relevantes respecto a la fundamentación fáctica de la demanda, se trata de quien fuera la esposa del hijo de la demandante y progenitora de la menor demandada y dará luces a la señora Juez para adoptar una decisión justa y que en derecho corresponda.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar al Señor STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y los que se susciten de la misma.

Se trata de una prueba pertinente conducente y útil, habida cuenta que la misma no está prohibida por la Ley, va dirigida a aclarar hechos relevantes respecto a la fundamentación fáctica de la demanda, se trata de quien fuera en vida gran amigo y compadre del causante Señor ELVERT MARTINEZ ARIAS (q.e.p.d), y dará luces a la señora Juez, para adoptar una decisión justa y que en derecho corresponda.

DOCUMENTALES.

1.Se allega copia de extracto Bancario del banco Davivienda en donde –entre otras cosas- se observa la sustracción mediante medios informáticos de una suma millonaria, realizada por medios informáticos por la aquí demandante y su nieto David Guarnizo, sin el consentimiento de mi representada.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

2.Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, **en donde restan toda credibilidad a la aquí demandante y sus dos testigos** en razón a las múltiples mentiras evidenciadas en sus testimonios.

3.Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No 50 N-491138, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte, en donde la aquí demandante dona a la aquí testigo Jacqueline Martínez la nuda propiedad del inmueble identificado con dicha matricula (**anotación 008**) y a su vez se reserva el usufructo (**anotación 09**).

4.Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No 50 N-83220, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte, en donde la aquí demandante con posterioridad a la muerte de su hijo y padre de mi representada, constituye un fidecomiso del inmueble identificado con dicha matricula a favor del aquí testigo, su nieto JUAN DAVID GUARNIZO Y SU HERMANO (**anotaciones 007 y 008**), negocio jurídico donde el usufructo vitalicio sigue en el dominio de la aquí demandante.

5.Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No 50 N-189021, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte, en donde la aquí demandante , constituye un fidecomiso del inmueble identificado con dicha matricula a favor de la aquí testigo, JACQUELINE MARTINEZ ARIAS (**anotaciones 016**), negocio jurídico donde el usufructo vitalicio sigue en el dominio de la aquí demandante.

6.Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No 50 N-570927, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte, en donde consta que el padre de mi representado adquirió mediante compra venta el bien inmueble identificado con dicha matricula (bien **inmueble de que trata la escritura que se pretende nula**), y en donde la aquí demandante es beneficiaria del usufructo desde el año 2017. (**anotación 011**).

7.Copia de la demanda de resolución de contrato instaurada con posterioridad a la muerte de su hijo Sr ELVERT MARTINEZ, de forma fraudulenta por la aquí demandante, en donde pretende rescindir una compra venta realizada por el padre de mi menor representada, quien en vida fuere su hijo, a pesar de que al igual que dentro del presente proceso ha usufructuado el mismo en razón a la constitución del mismo, durante muchos años.

8.Solicitud de conciliación y constancia de no acuerdo ante la Notaria única de San Andrés isla, donde la aquí demandante, su testigo y nieto Juan David Guarnizo y la señora Leidy Lorena Torres Asprilla (**demandante en el proceso que mintieron**), pretendieron que se les entregará el establecimiento de comercio propiedad del causante y padre de mi representada, arguyendo que la aquí demandante era socia capitalista y que en tal sentido dicho establecimiento era de la aquí demandante, esto de forma fraudulenta.

9.Oficios que compulsan copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora Leidy Lorena Torres Asprilla (**demandante en el proceso que mintieronla aquí demandante y sus dos testigos**).

10.Escritura pública 877 877 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria primera del Circulo de chía.

Se trata de pruebas pertinentes conducentes y útiles, habida cuenta que las mismas no están prohibidas por la Ley, van dirigida a aclarar hechos relevantes respecto a la forma de actuar de la demandante, se constituyen en hechos indicadores que vislumbraran GRAVES INDICIOS respecto a los motivos y forma en que han pretendido los testigos y la aquí demandada esquilar el patrimonio de mi menor representada con actuaciones desplegadas ante indistintas jurisdicciones y centro de conciliación de forma mancomunada y sirviéndose siempre de testigos los unos a los otros, como se pretende en el presente proceso a su cargo.

Así mismo dará cuenta al despacho que la aquí demandante tiene perfecta causa y conocimiento de este tipo de contratos con reserva de dominio, que lo ha realizado en múltiples ocasiones y que los mismos benefician a los aquí testigos exclusivamente, hasta el punto de simular fidecomiso para perjudicar a su nieta, quien es mi representada, como se demostrará en el juicio y que guarda relación directa con la ilegítima pretensión que se persigue en el presente proceso.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Así las cosas y de conformidad con no pocos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, entre ellos la S.C 2582 del 27 de agosto de 2020, la Señora Juez deberá ponderar los indicios y contradicciones puestos de presente por el suscrito apoderado.

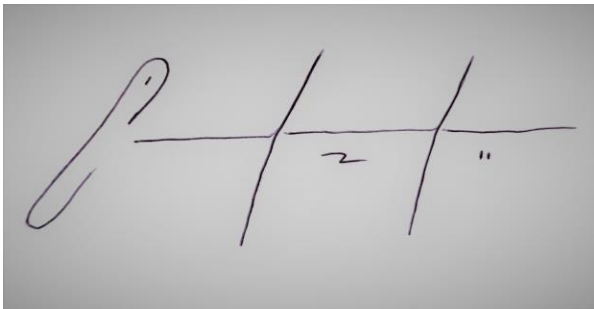
V.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el C.G.P y demás normas concordantes y atinentes aplicables a la materia.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado y mi apoderada para efectos de la presente demanda las recibiremos en la Avenida El Dorado No 68 C – 61 Oficina 512, Centro Empresarial y Corporativo Torre Central Davivienda, ubicado en la Ciudad de Bogotá. E-MAIL. direccion@londonoyasociados.com. PBX. (1) 7946929. Cel. 310 206 63 76.

De la Señora Juez, muy atentamente,

A handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'C' and 'A' followed by 'LONDOÑO' and 'MOLINA' in a cursive script.

CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA.

C.C.No 79.858.745 de Bogotá.

T.P.No 149615 del consejo Superior de Bogotá.

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD (REPARTO)

Bogotá D. C.

E.

S.

D.

REF: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD

Demandantes: ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ

Demandada: LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR, representante legal de la menor ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA, en calidad de Madre

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D. C., identificada con C.C. No.52.558.7092 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 117.325 del C.S. de la J., obrando como apoderado de ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D. C., identificada con C.C. No.20.136.810 expedida en Bogotá D. C., de acuerdo al poder otorgado y adjuntos a la presente demanda, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo Demanda Verbal de Mayor Cuantía de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD, celebrada mediante escritura pública No. 1427, otorgada en la Notaría 18 del Circuito de Bogotá D. C., en contra de LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR, mayor de edad, vecina y domiciliada en San Andrés Isla, identificada con C.C. No.40.987.232 expedida en San Andrés, en calidad de Representante legal de la menor ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA.

Para dar fundamento a la presente demanda pongo en su conocimiento los siguientes:

I. HECHOS:

1.- El señor ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIA (Q.E.P.D.) mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D. C., y quien en vida se identificó con la C.C. No.79.575.186 expedida en Bogotá D. C., falleció el día 06 de abril de 2021 en la ciudad de Bogotá D. C. Indicativo Serial No.10475636 de la notaria 71 del circuito de Bogotá.

2.- El señor ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (Q.E.P.D.), estuvo casado con la señora LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR, mayor de edad, vecina y domiciliada en San Andrés Isla, identificada con C.C. No.40.987.232 expedida en San Andrés Isla, sociedad conyugal que se liquidó mediante escritura pública No. 116 del 1 de febrero de 2016, registrado en la notaria Única de San Andrés Isla

3.- Dentro del matrimonio entre ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (Q.E.P.D.) y LOREN ANGELIUCA ESPINOSA SALAZAR, se procreo una hija: ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA. Identificada en el Registro de Nacimiento con Registro Serial No.34824472 de la notaria Única de San Andrés Isla.

4.- La señora ANITA ANTAILDE ARIAS PAEZ, madre del señor ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (q.e.p.d.), mediante escritura Publica No.1427 del 26 de noviembre de 2016, firmo Escritura de Compraventa de Nuda Propiedad a favor del señor ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (q.e.p.d.), Y en virtud de la confianza que existía entre ellos, procedieron a hacer dicho contrato el cual incumplió su hijo fallecido.

5. Mediante la Escritura Publica 1427 del 26 de noviembre de 20016, el señor ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (Q.E.P.D.), se comprometió a cancelar a la señora ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) M.CTE en un plazo de 5 años, cuotas anuales iguales que se entregarían los treinta de enero de cada año, iniciando el 30 de enero de 2017, de acuerdo a la clausula Quinta , literal b: pago de cuotas que nunca cumplió, esto es no cancelo ni siquiera la primera cuota que correspondía pagarla el 30 de enero de 2017 y así sucesivamente ninguna de las subsiguientes.

6. Los linderos del inmueble materia de esta demanda son los siguientes:

Un Lote de terreno marcado con el numero dieciséis (16) , de la manzana nueve (9) que hace parte de la Urbanización Las Orquideas, ubicada en la calle ciento sesenta y dos (162) numero veintiuno treinta y ocho (21-38) de la ciudad de Bogotá, predio con. Un área de doscientos noventa metros cuadrados (290 .00 mts 2) y alinderado así: **POR EL NORTE.** Con el lote numero siete (7) de la misma manzana 9 y con una extensión de diez metros (10.00 mts). **POR EL SUR.** Con la calle 3 de la misma urbanización en extensión de diez metros (10.00 mts)., que es su frente. **POR EL ORIENTE.** Con el lote numero quince (15) de la misma manzana nueve (9) en una extensión de veintinueve metros (29,00 mts) y **POR EL OCCIDENTE.** Con el lote numero diecisiete (17) de la misma manzana nueve (9) en una extensión de veintinueve metros (29,00 mts) . A este inmueble le corresponde el folio de matricula No.50N-431093 y Cedula Catastral UQ1624011, de Bogotá

TRADICIÓN. -

- a. El usufructo fue constituido a su favor por ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (q.e.p.d.) mediante Escritura Publica No.3431 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaria 38 del circulo de Bogotá.
- b. La Nuda propiedad por compra que ella hizo a ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS, mediante Escritura Publica No. 2916 del 16 de julio de 2008 de la Notaria 18 del circulo de Bogotá.

7. La señora ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ, tiene la posesión plena del inmueble referido en la clausula anterior.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos solicito señor Juez:

- 1.- Se declare la Resolución del Contrato de Compraventa Nuda Propiedad celebrado entre ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ Y ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (q.e.p.d.), por el incumplimiento por parte del señor ELVER HERNANDO ARIAS PAEZ, (q.e.p.d.) de la clausula Quinta, literal b, de la mencionada escritura publica., esto es por no pago de las cuotas pactadas.
2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de esta ciudad proceda a registrar la Resolución del Contrato de Compraventa., de la escritura publica 1427 del 26 de noviembre de 2016. anotacion No. 13 , del folio de matricula inmobiliaria No.50N-431093
3. Se inscriba la sentencia que ordene la Resolución del Contrato de Compraventa de Nuda Propiedad.
4. Condenar a la parte demandada en costas en caso de oposición.

PRETENSION SUBSIDIARA

Se ordene la rescisión del Contrato de Compraventa Nuda propiedad, contentivo en la Escritura Publica No.1427 del 26 de noviembre de 2016. Registrada en la notaria 18 del circulo de Bogotá.

Las pretensiones enunciadas se fundamentan en:

El artículo 1546 del Código Civil consagra: CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato y con indemnización de perjuicios. Según los hechos plasmados en la demanda, y bajo el respaldo normativo, se pone de presente que la demandante Anita Anatilde Arias Páez, poseen un interés legítimo para solicitar la Resolución del Contrato de Compraventa de la Nuda Propiedad, dado el incumplimiento del demandado.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

(ART.374 C.G.P.)

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículo 1546 del C.C.. artículos 374 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes al respecto.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

(Art. 82 Núm. 6 C.G.P.)

Solicito al señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos:

Documentales:

- 1.- Registro Civil de defunción del señor ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (q.e.p.d.).
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de: ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA
- 3.- Fotocopia de la escritura pública No. 1427, otorgada el 26 de Noviembre de 2016, en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D. C., correspondiente a la Compraventa de Nuda Propiedad.
- 4.- Fotocopia de la escritura pública 116 del 1 de febrero de 2006, contentiva de la Liquidación de la Sociedad conyugal.
7. - Poder otorgado por la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Solicito respetuosamente se sirva señalar fecha y hora para que la Representante de la menor señora LOREN ANGELICA ESPINOSA, comparezca al Juzgado y absuelva el interrogatorio, que en forma oral o escrita oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, "Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente Ley", en el presente asunto, se solicitó el decreto y la práctica de la medida cautelar de "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA" sobre la Nuda propiedad en cabeza de ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS por lo que dicho precepto faculta a mis poderdantes para acudir directamente ante su señoría, sin necesidad de agotar dicho requisito.

V. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

El trámite es el establecido en el libro III, Sección Primera Título I del Código General del Proceso. Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del inmueble \$1.034.768.000.00 y, por el domicilio de las demandante. Es usted competente, señor Juez para conocer de este proceso.

VIII. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE. ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ, recibe notificaciones en la Carrera 49 No.144-86 2 piso Bogotá
Correo Electrónico. jdguarnizom@unal.edu.co

DEMANDADA. Recibe notificaciones en la Avenida Duarte Blum barrio Caribay al frente del Castillito Real San Andres Isla.

Correo Electrónico. lorenespisa@hotmail.com

APODERADA. Calle 13 No.9-58 Oficina 405 Bogotá

Correo Electronico.Sonifar7@hotmail.com

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo de la demandada fue suministrado por mi poderdante quien lo obtuvo en virtud de los correos electrónicos que se cruzaban con la demandante.

Del señor Juez, atentamente,



SONIA FARFAN GUZMAN

C.C. No. 52.558.702

T.P. No. 117.325del C.S. de la J.

Correo: sonifar7@hotmail.com

Celular: 3108196081



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613973978059021

Nro Matrícula: 50N-83220

Pagina 1 TURNO: 2023-306690

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 11-12-1972 RADICACIÓN: 72076767 CON: DOCUMENTO DE: 20-09-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0119DZBSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA, EN LA URBANIZACION EL PRADO DE ESTA CIUDAD LOTE DISTINGUIDO CON EL NUMERO 10 DE LA MANZANA D" DE LA MENCIONADA URBANIZACION CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 128.00 METROS CUADRADOS Y LINDA: NORTE: EN LONGITUD DE 20.00 METROS CON PARTE DEL LOTE DENOMINADO VILLA EDITH QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE MARIA LIS ANA LUCIA CECILIA EDITH Y GERTRUDIS RIVERA : SUR: EN LA MISMA EXTENSION DE 20.00 METROS CON EL LOTE DE PROPIEDAD DE CARLOS HUMBERTO SIERRA GARCIA; ORIENTE: EN EXTENSION DE 6.40 METROS CON EL LOTE # 11 DE LA MISMA MANZANA Y PARCELACION: OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 6.40 METROS CON CALLE DE LA URBANIZACION DE POR MEDIO CON EL LOTE NUMERO 1 DE LA MANZANA E" HOY CARRERA 40 .-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE MARIA AURORA JIMENAZ DE DAZA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A IRMA GEONAGA DUGAND, SEGUN ESCRIT 5685 DICIEMBRE 11 DE 1970 NOTARIA 2A DE BOGOTA. ESTA HUBO POR COMPRA A ROBERTO FRANCESCONI POR ESCRIT. 2980 DE AGOSTO 20 DE 1965 NOTARIA 9A DE BOGOTA

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 49 144 86 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 40 141-86 LOTE 10 MANZANA D URBANIZACION EL PRADO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 30-11-1972 Radicación: 72076767

Doc: ESCRITURA 4438 del 17-11-1972 NOTARIA 14A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA - VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA JOSE ANTONIO

CC# 403854

DE: JIMENEZ DE DAZA MARIA AURORA

CC# 23254130

A: ROMERO HILDA**CC# 20273987 X**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613973978059021

Nro Matrícula: 50N-83220

Pagina 2 TURNO: 2023-306690

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-11-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4438 del 17-11-1972 NOTARIA 14A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$75,553.7

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO HILDA

CC# 20273987 X

A: SOC. DE CAPITALIZACION Y AHORROS BOLIVAR S.A.

NIT# 60006359

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-05-1985 Radicación: 8562863

Doc: ESCRITURA 1107 del 09-04-1985 NOTARIA 14A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$75,553.7

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE CAPITALIZACION Y AHORROS BOLIVAR

A: ROMERO HILDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-07-1991 Radicación: 1991-34014

Doc: ESCRITURA 4105 del 13-06-1991 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,175,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO PARADA MARIA HILDA

X

A: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-08-1993 Radicación: 1993-49012

Doc: ESCRITURA 4630 del 19-05-1993 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,175,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

A: ROMERO PARADA MARIA HILDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-12-2005 Radicación: 2005-99278

Doc: ESCRITURA 4054 del 19-11-2005 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$65,943,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO HILDA

CC# 20273987

A: ARIAS PAEZ ANITA ANATILDE

X C.C.20.136.810



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613973978059021

Nro Matrícula: 50N-83220

Pagina 3 TURNO: 2023-306690

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-08-2022 Radicación: 2022-59106

Doc: ESCRITURA 4563 del 11-08-2022 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE MARTINEZ ANITA ANATILDE

CC# 20136810 X

A: GUARNIZO MARTINEZ RUBEN DARIO

CC# 1020844683

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-12-2022 Radicación: 2022-84416

Doc: ESCRITURA 6592 del 03-11-2022 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION EP 4563 DE 11-08-2022 NOT 73 BTA EN CUANTO A INCLUIR COMO BENEFICIARIO A JUAN DAVID GUARNIZO MARTINEZ

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS PAEZ ANITA ANATILDE

X CC 20136810

A: GUARNIZO MARTINEZ JUAN DAVID

CC# 1075677439

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radificación: C2008-9339

Fecha: 27-08-2008

SECCION PERSONAS APELLIDO CORREGIDO SEGUN TITULO VALE.ART.35 DL.1250/70. ECL.C2008-9339

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613973978059021

Nro Matrícula: 50N-83220

Pagina 4 TURNO: 2023-306690

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-306690

FECHA: 13-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613540878059020

Nro Matrícula: 50N-189021

Pagina 1 TURNO: 2023-306689

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 13-02-1974 RADICACIÓN: 1974-009618 CON: DOCUMENTO DE: 01-07-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0119TPJZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO "A" QUE HACE PARTE DE UN GLOBO DE MAYOR EXTENSION Y LINDA: POR EL ORIENTE PARTIENDO DE LA CALLE 134. HACIA EL NORTE EN 27.30 METROS CON EL LOTE 4 DE LA MISMA MANZANA. EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUIDA LA CASA DISTINGUIDA CON EL NUMERO 40-52 .POR EL NORTE VOLVIENDO EN ANGULO RECTO HACIA EL OCCIDENTE EN 8 METROS LINDANDO CON EL LOTE N.2. DE LA MISMA MANZANA O. POR EL OCCIDENTE VOLVIENDO EN ANGULO RECTO HACIA EL SUR EN 27.30 METROS LINDANDO EN 8 METROS CON CADA UNO DE LOS LOTES D Y C. Y EN 11.30 METROS CON EL LOTE B TODOS DEL PLANO DE RELOTEO. POR EL SUR VOLVIENDO EN ANGULO RECTO HACIA EL ORIENTE EN 8 METROS LINDANDO CON LA CALLE 134 DE LA NOMENCLATURA ACTUAL DE BOGOTA ANTES CALLE PRIMERA DE LA MISMA URBANIZACION LA PRIMAVERA AL PRIMER LINDERO Y ENCIERRA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE RANDY DE CHALEM, MARIE LOUISE, ADQUIRIO POR COMPRA A URBANIZACIONES SPRING LIMITADA, SEGUN ESCRITURA 2133 DE 18 DE ABRIL DE 1962 NOTARIA 5A. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA NUMERO 050-0143320.-----

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

4) CL 134D 50 66 (DIRECCION CATASTRAL)

3) CALLE 134 D # 50 - 66

2) CALLE 134 40-82

1) CALLE 134 40-66 LOTE A

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 143320

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-02-1974 Radicación: 74009618

Doc: ESCRITURA 9943 del 29-12-1973 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$37,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RANDY DE CHALEM MARIE LOUISE

A: BECERRA HIGUERA MERCEDES**X**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613540878059020

Nro Matrícula: 50N-189021

Pagina 2 TURNO: 2023-306689

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-06-1986 Radicación: 1986-66229

Doc: ESCRITURA 2483. del 20-05-1986 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$950,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BECERRA HEGUERA MERCEDES

CC# 20008158

A: HERNANDEZ CUELLAR CANDIDO

CC# 19179390 X

A: NU/EZ DE HERNANDEZ ANA CELIA

CC# 41396240 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-06-1988 Radicación: 1988-101529

Doc: ESCRITURA 2464 del 24-05-1988 NOTARIA 15 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,050,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON PI/EROS JORGE ENRIQUE

CC# 19400589 X

DE: HERNANDEZ CUELLAR CANDIDO

CC# 19179390

DE: NU/EZ DE HERNANDEZ ANA CELIA

CC# 41396240

A: ORTEGA GUTIERREZ EVELIA

CC# 28629274 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-06-1993 Radicación: 1993-35060

Doc: ESCRITURA 1502 del 31-05-1993 NOTARIA 15 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON PI/EROS JORGE ENRIQUE

CC# 19400589

DE: ORTEGA GUTIERREZ EVELIA

CC# 23629274

A: CRUZ BUITRAGO TRINIDAD

CC# 35487 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-05-1994 Radicación: 1994-29290

Doc: ESCRITURA 2460 del 27-04-1994 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ BUITRAGO TRINIDAD

CC# 35487567 X

A: TELLEZ ROA LUIS ENRIQUE

CC# 445735

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-01-1997 Radicación: 1997-104

Doc: ESCRITURA 5860 del 10-12-1996 NOT.20 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA AMPLIACION A LA HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA 2460 DEL 27 DE ABRIL DE 1994, DE LA NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., SE AMPLIA EN LA SUMA DE...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613540878059020

Nro Matrícula: 50N-189021

Pagina 3 TURNO: 2023-306689

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ BUITRAGO TRINIDAD

CC# 35487567 X

A: TELLEZ ROA LUIS ENRIQUE

CC# 445735

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-06-2003 Radicación: 2003-44264

Doc: ESCRITURA 3075 del 04-06-2003 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 5,6

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA Y SU AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLEZ ROA LUIS ENRIQUE

CC# 445735

A: CRUZ BUITRAGO TRINIDAD

CC# 35487567 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-07-2003 Radicación: 2003-58854

Doc: ESCRITURA 4143 del 21-07-2003 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$96,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ BUITRAGO TRINIDAD

CC# 35487

A: BOHORQUEZ DE QUINTERO NEYLA DEL CARMEN

CC# 41413601 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-07-2003 Radicación: 2003-58854

Doc: ESCRITURA 4143 del 21-07-2003 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BOHORQUEZ DE QUINTERO NEYLA DEL CARMEN

CC# 41413601 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-05-2004 Radicación: 2004-33820

Doc: ESCRITURA 2308 del 30-04-2004 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0702 CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BOHORQUEZ DE QUINTERO NEYLA DEL CARMEN

CC# 41413601 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-07-2004 Radicación: 2004-56444

Doc: ESCRITURA 2539 del 26-07-2004 NOTARIA 4 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$91,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOHORQUEZ DE QUINTERO NEYLA DEL CARMEN

CC# 41413601



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613540878059020

Nro Matrícula: 50N-189021

Pagina 4 TURNO: 2023-306689

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: OSORIO BAUTISTA ANA ROSAURA

CC# 60282517 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-07-2004 Radicación: 2004-56444

Doc: ESCRITURA 2539 del 26-07-2004 NOTARIA 4 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO BAUTISTA ANA ROSAURA

CC# 60282517 X

A: MARTINEZ CRISTANCHO ISIDRO

CC# 17119176

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-05-2006 Radicación: 2006-41697

Doc: CERTIFICADO 663368 del 24-05-2006 CATASTRO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-06-2008 Radicación: 2008-48353

Doc: ESCRITURA 2755 del 09-06-2008 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$50,000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ CRISTANCHO ISIDRO

CC# 17119176

A: OSORIO BAUTISTA ANA ROSAURA

CC# 60282517 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-08-2008 Radicación: 2008-71296

Doc: ESCRITURA 3349 del 08-08-2008 NOTARIA 18 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$113,474,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO BAUTISTA ANA ROSAURA

CC# 60282517

A: ARIAS PAEZ ANITA ANATILDE

X C.C.20.136.810

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-31849

Doc: ESCRITURA 2041 del 09-05-2018 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS PAEZ ANITA ANATILDE

X C.C.20.136.810

A: MARTINEZ ARIAS JACQUELINE

CC# 51968115



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613540878059020

Nro Matrícula: 50N-189021

Pagina 5 TURNO: 2023-306689

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: C2008-9339 Fecha: 11-09-2008
SECCION PERSONAS APELLIDO CORREGIDO VALE.ART.35 DL.1250/70. ECL.C2008-9339

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-306689 FECHA: 13-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613553178059022

Nro Matrícula: 50N-491138

Pagina 1 TURNO: 2023-306688

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 13-03-1979 RADICACIÓN: 1979-19768 CON: DOCUMENTO DE: 15-04-1994

CODIGO CATASTRAL: **AAA0113K** DECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NUMERO 10 DE LA MANZANA 11 DEL PLANO CORRESPONDIENTE A LA URBANIZACION "LAS ORQUIDEAS INMUEBLE QUE TIENE UNA EXTENSION DE 453.10 V2 Y ESTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE USAQUEN Y SE HALLA ALINDERADO ASI: POR EL NORTE: CON LA CALLE 2A DE LA MISMA URBANIZACION Y CON UN FRENTE DE 10 MTS POR EL SUR: CON EL LOTE DE LA MISMA MANZANA Y CON UNA EXTENSION DE 10MTS.- POR EL ORIENTE: CON EL LOTE 11 DE LA MISMA MANZANA 11 Y CON UNA EXTENSION DE 29 MTS POR EL OCCIDENTE: CON EL LOTE 9 DE LA MISMA MANZANA 11 Y CON UNA EXTENSION DE 29 MTS.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 161A 21 17 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 161 A 40-17 LOTE 10 MANZANA 11 URBANIZACION "LAS ORQUIDEAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-08-1954 Radicación: 010100

Doc: ESCRITURA 3400 del 14-07-1954 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION SPRING LIMITADA

A: BOSSIO HERRERA CRISTINA

CC# 21063005 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-04-1979 Radicación: 34009

Doc: ESCRITURA 0715 del 06-04-1979 NOTARIA 20A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOSSIO HERRERA CRISTINA

CC# 21063005



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613553178059022

Nro Matrícula: 50N-491138

Pagina 2 TURNO: 2023-306688

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FAJARDO DELGADO LUCILA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-07-1980 Radicación: 80=63236

Doc: ESCRITURA 1521 del 11-07-1980 NOTARIA 20A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FAJARDO DE DELGADO LUCILA

CC# 20106980

A: CASTA/O DE PEREZ JOSEFINA

CC# 20538693 **X**

A: PEREZ PINEDA LUIS

CC# 139983 **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-02-1983 Radicación: 15316

Doc: ESCRITURA 2492 del 11-12-1982 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTA/O DE PEREZ JOSEFINA

CC# 20538693

DE: PEREZ PINEDA LUIS

CC# 139983

A: NIETO DE PEREZ OLIVIA

X

A: PEREZ CASTA/O ARMANDO

CC# 17141377 **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-02-1989 Radicación: 5970

Doc: ESCRITURA 135 del 10-02-1989 NOTARIA UNICA de CHIA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIETO DE PEREZ BLANCA OLIVIA (SIC)

CC# 41384091

DE: PEREZ CASTA/O ARMANDO

CC# 17141377 **X**

A: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-08-1997 Radicación: 1997-54395

Doc: ESCRITURA 423 del 23-04-1997 NOTARIA 1 de CHIA

VALOR ACTO: \$1,500,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

A: NIETO DE PEREZ BLANCA OLIVIA (SIC)

CC# 41384091

A: PEREZ CASTA/O ARMANDO

CC# 17141377

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62473



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613553178059022

Nro Matrícula: 50N-491138

Pagina 3 TURNO: 2023-306688

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2612 del 01-07-2006 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIETO DE PEREZ BLANCA OLIVIA (SIC)

CC# 41384091

DE: PEREZ CASTA/O ARMANDO

CC# 17141377

A: ARIAS PAEZ ANITA ANATILDE

X C.C.20.136.810

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-12-2016 Radicación: 2016-92603

Doc: ESCRITURA 1537 del 17-12-2016 NOTARIA SETENTA Y CINCO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DONACION NUDA PROPIEDAD: 0322 DONACION NUDA PROPIEDAD (EN FORMA GRATUITA E IRREVOCABLE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE MARTINEZ ANITA ANATILDE

CC# 20136810

A: MARTINEZ ARIAS JACQUELINE

CC# 51968115 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-12-2016 Radicación: 2016-92603

Doc: ESCRITURA 1537 del 17-12-2016 NOTARIA SETENTA Y CINCO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIAS DE MARTINEZ ANITA ANATILDE

CC# 20136810

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 7

Nro corrección: 1

Radificación: C2008-9339

Fecha: 27-08-2008

SECCION PERSONAS NOMBRE CORREGIDO VALE.ART.35 DL.1250/70. ECL.C2008-9339



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613553178059022

Nro Matrícula: 50N-491138

Pagina 4 TURNO: 2023-306688

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 04:51:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-306688

FECHA: 13-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613904578063857

Nro Matrícula: 50N-570927

Pagina 1 TURNO: 2023-306883

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 06:09:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 10-09-1980 RADICACIÓN: 1980-73387 CON: DOCUMENTO DE: 15-02-1994

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE SE SEGRAGA DE LA MAYOR EXTENSION DENOMINADA EL MIRTO, Y QUE EL QUE ES MATERIAL DE LA VENTA SE DENOMINARA "EL PORVENIR", CON AREA DE 140.00 MTRS2, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTESLINDEROS: POR EL NORTE EN 14 MTRS CON TERRENOS QUE SE RESERVA LA VENDEDORA; POR EL ORIENTE, EN 10 MTRS CON TERRENOS DE MANUEL GONZALEZ ROBAYO; POR EL SUR, EN 14 MTRS CON TERRENOS DE MANUEL GONZALEZ ROBAYO; Y POR EL OCCIDENTE, EN 10 MTRS CON LA CARRETERA QUE DE CHIA CONDUCE A COTA.- SE ACTUALIZAN LOS LINDEROS POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 624 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1981, DE LA NOTARIA UNICA DE CHIA, POR EL NORTE CON TERRENOS DE LA ANTERIOR VENDEDORA ANA BERTILDA RODRIGUEZ, GARCIA POR EL SUR CON TERRENO DE GONZALEZ ROBAYO, POR EL ORIENTE CON TERRENOS DE MANUEL GONZALEZ ROBAYO, POR EL OCCIDENTE CON CARRETERA QUE DE CHIA CONDUCE A COTA.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

SOFIA GARCIA VDA DE NEUQUE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ABEL NEUQUE SEGUIDA EN EL JUZGADO 10 C. DE BOGOTA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1.972 REGISTRADA AL FOLIO 0500154140. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A VICTORIANO GALAN, JULIO GALAN Y ANA PAULINA GALAN DE CORREA, SEGUN ESC, 193 DE 1.DE DICIEMBRE DE 1.946 NOT DE FUNZA REGISTRADA EN EL LIBRO 1. N. 2763 DE 1.947.-----

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION "EL PORVENIR"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 154140

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-09-1980 Radicación: 73387

Doc: ESCRITURA 478 del 19-08-1980 NOTARIA UNICA de CHIA

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA VDA DE NEUQUE SOFIA

A: RODRIGUEZ GARCIA ANA BERTILDA

CC# 41613162 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613904578063857

Nro Matrícula: 50N-570927

Pagina 2 TURNO: 2023-306883

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 06:09:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-06-1981 Radicación: 8152304

Doc: ESCRITURA 296 del 14-06-1981 NOTARIA 9A. de CHIA

VALOR ACTO: \$35,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GARCIA ANA BERTILDA

CC# 41613162

A: NEUQUE GARCIA JOSE JOAQUIN

CC# 17097982 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-11-1981 Radicación: 97536

Doc: ESCRITURA 624 del 30-10-1981 NOTARIA UNICA de CHIA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA HASTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NEUQUE GARCIA JOSE JOAQUIN

CC# 19097982 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

NIT# 99999047

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-11-1988 Radicación: 152755

Doc: ESCRITURA 1143 del 16-11-1988 NOTARIA UNICA de CHIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 AMPLIACION HIPOTECA CONTENIDA ESC. 24 DEL 30-10-81 NOT. UNICA DE CHIA EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NEUQUE GARCIA JOSE JOAQUIN

CC# 17097982 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-12-1999 Radicación: 1999-76089

Doc: RESOLUCION 1726 del 19-11-1999 SUPERBANCARIA de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 400 MEDIDAS CAUTELARES PROHIBICION PARA CANCELAR GRAVAMENES CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO I. Y M. ASI COMO DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO QUE AFECTE EL DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA INTERVENIDA, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DEL LIQUIDADOR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-10-2003 Radicación: 2003-79775

Doc: ESCRITURA 900 del 03-09-2003 NOTARIA 1 de CHIA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3,4

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0776 CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESCRITURA 624 Y SU AMPLIACION ESCRITURA 1143

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613904578063857

Nro Matrícula: 50N-570927

Pagina 3 TURNO: 2023-306883

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 06:09:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A: NEUQUE GARCIA JOSE JOAQUIN

CC# 19097982 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-09-2006 Radicación: 2006-78874

Doc: ESCRITURA 786 del 09-09-2006 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NEUQUE GARCIA JOSE JOAQUIN

CC# 19097982

A: GARCIA VDA. DE NEUQUE SOFIA

CC# 20453607 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-10-2006 Radicación: 2006-91165

Doc: ESCRITURA 890 del 03-10-2006 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$23,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA VDA. DE NEUQUE SOFIA

CC# 20453607

A: RODRIGUEZ GARCIA ANA BERTILDA

CC# 41613162 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-12-2017 Radicación: 2017-88990

Doc: ESCRITURA 1272 del 20-12-2017 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GARCIA ANA BERTILDA

CC# 41613162

A: MARTINEZ ARIAS ELVER HERNANDO

CC# 79575186 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-12-2017 Radicación: 2017-88990

Doc: ESCRITURA 1272 del 20-12-2017 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ ARIAS ELVER HERNANDO

CC# 79575186 X

A: ARIAS PAEZ ANITA ANATILDE

C.C NO. 20136810

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-12-2022 Radicación: 2022-83803

Doc: OFICIO 1996/2022 del 23-11-2022 JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE MARTINEZ ANITA ANATILDE

CC# 20136810



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613904578063857

Nro Matrícula: 50N-570927

Pagina 4 TURNO: 2023-306883

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 06:09:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVER HERNANDO MARTINEZ

A: MARTINEZ ARIAS ELVER HERNANDO

CC# 79575186

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-306883

FECHA: 13-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 piso 16 Bogotá D.C. Teléfono 2817051

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio: 0592

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Ciudad. -

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO. RAD. 11001311003220210040600

DTE: LEIDY LORENA TÓRRES ASPRILLA CC.52.958.765

**DDOS: HEREDEROS DE ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (Q.E.P.D.)
CC.79575186**

Comunico a ustedes que este Despacho en auto de fecha 02 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, **ORDENÓ CUMPULSAR** copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se dé inicio a las investigaciones a las que haya lugar en contra de la abogada ANA LUCÍA PARRA PENAGOS (C.C.No.53.101.852, T.P.No.350313 del C.S. de la J., carrera 28 No.7-91, piso 2 barrio Ricaurte, correo analuciaparraabg@gmail.com, por presuntamente faltar a la verdad en la información suministrada dentro del presente proceso.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Olivia Lopez Pachon

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 32 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c21c572e23d8adca02089c8b5316d3456c62b58a2c971e5d925e3b4da72549**

Documento generado en 09/06/2023 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INGRESO DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO: Proceso ingresado al Despacho el día 1º de junio de 2023 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, según informe de entrada publicado en el micrositio del Juzgado, que puede consultarse haciendo clic [aquí](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 32-2021-406 – UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (Q.E.P.D.).

El apoderado judicial de la menor de edad ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA, al momento de contestar la demanda, propone como excepciones de mérito las de temeridad y mala fe, así como colusión y fraude, a través de las cuales solicita dar aplicación al artículo 86 del Código General del Proceso.

Lo anterior lo fundamenta en el hecho que, al momento de ser subsanada la demanda, la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial ANA LUCÍA PARRA PENAGOS, afirmó que *"Atendiendo en conformidad del artículo 87 CGP indico bajo gravedad de juramento que desconozco el paradero de los herederos determinados del causante ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS en lo cual la demanda se formula contra los herederos determinados e indeterminados."*

De igual manera se advierte del plenario que con la demanda se aportó la declaración extrajuicio realizada el día 14 de mayo de 2021, por parte de **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** ante la NOTARÍA 61 DE BOGOTÁ, en la que se lee *"Segundo: de dicha unión no procreamos hijos de ninguna naturaleza y mi compañero no tenía más hijos legítimos, extramatrimoniales ni adoptivos."*

No obstante, en las páginas 26 al 30 de la contestación de demanda vista en PDF 10, se cuenta con una solicitud de conciliación en derecho dirigida a la NOTARÍA ÚNICA DE SAN ANDRÉS ISLAS, presentada por la abogada ANA LUCÍA PARRA PENAGOS, quien se identificó como apoderada judicial de

LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA. Y en la misma convocaba a LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR.

En el hecho 11 de la misma, se aduce que la señora LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR y el señor **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (Q.E.P.D.)** protocolizaron su divorcio bajo la Escritura Pública No. 0152 de fecha 24 de febrero de 2011 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS ISLAS, en la cual, se indica que *"Se estipularon todas las obligaciones alimentarias y de custodia de la menor **ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA.**"*, siendo indicado como anexo *"11. Copia de escritura pública de divorcio"*.

Luego, ante la discordancia de la información consignada en el escrito de demanda y la declaración extrajuicio, de cara a la solicitud de conciliación en derecho descrita, y ante lo deprecado por el apoderado judicial de la menor de edad ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA al momento de contestar la demanda, se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 86 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR el incidente previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso por solicitud el apoderado judicial de la menor de edad ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA.

Córrase traslado por el término de tres días (3), de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso, se ordenará compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se dé inicio a las investigaciones a las que haya lugar en contra de la señora **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y de la abogada **ANA LUCÍA PARRA PENAGOS**, por presuntamente faltar a la verdad en la información suministrada.

NOTIFÍQUESE (2)

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 054 DE 5 DE JUNIO DE 2023
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b0d97d7d5d740ebdb780e7f57b3939c00877b892296227c38f66247c45650**

Documento generado en 02/06/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 piso 16 Bogotá D.C. Teléfono 2817051

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio: 0591

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad. -

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO. RAD. 11001311003220210040600

DTE: LEIDY LORENA TÓRRES ASPRILLA CC.52.958.765

**DDOS: HEREDEROS DE ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (Q.E.P.D.)
CC.79575186**

Comunico a ustedes que este Despacho en auto de fecha 02 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, **ORDENÓ CUMPULSAR** copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se dé inicio a las investigaciones a las que haya lugar en contra de la señora LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA (C.C.No.52.958.765, carrera 49 No.144-86 piso1, celular 3133598099) y de la abogada ANA LUCÍA PARRA PENAGOS (C.C.No.53.101.852, T.P.No.350313 del C.S. de la J., carrera 28 No.7-91, piso 2 barrio Ricaurte, correo analuciaparraabg@gmail.com, por presuntamente faltar a la verdad en la información suministrada dentro del presente proceso.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Olivia Lopez Pachon

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 32 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af537508642c59da313a30e166e81efaea9605adb9ac365fc1c5290e953ccc8**

Documento generado en 09/06/2023 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Pág. No. 1



Aa042689992

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (877) —

FECHA: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017). —

CÓDIGO NOTARIA: 251750001 —

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO —

FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156-96 —

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO —

CODIGO CLASE DE ACTO — CUANTIA

0125.- COMPRAVENTA — \$102.000.000

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

AREA LOTE 1 JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA UBICADO LA VEREDA FAGUA EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. —

MATRICULA INMOBILIARIA: — 50N-20809189

NUEVA CEDULA (S) CATASTRAL (ES) (EN MAYOR EXTENSION): —

2517500000000000000030934000000000

CEDULA (S) CATASTRAL (ES) ANTERIOR (EN MAYOR EXTENSION): —

00-00-0003-0934-000

INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

OTORGANTES: —

0125.- COMPRAVENTA —

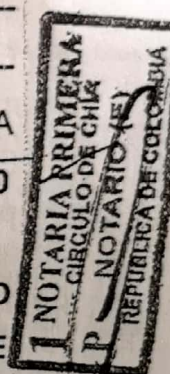
VENDEDOR: —

HERNAN ANDRES BARAHONA TORRES — C.C. No. 1.072.661.469

COMPRADOR: —

ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS — C.C. No. 79.575.186

EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017), ANTE MÍ, JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA,



NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 9375 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017, OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE OTORGA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:-----

0125.- COMPRAVENTA

COMPARECIERON nuevamente en este acto el(la)(los) señor(a)(es) **HERNAN ANDRES BARAHONA TORRES**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.072.661.469** expedida en **Chía**, de estado civil **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, residente(s) en este municipio, de ocupación estudiante y quien(es) en adelante se denominara(n) **EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) y MANIFESTO(ARON):**-----

PRIMERA.- Que por medio del presente público instrumento transfiere(n) a título de venta real y efectiva a favor de **ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.575.186** expedida en **Bogotá D.C.**, de estado civil **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, residente(s) en la ciudad de Bogotá D.C.; de paso por este municipio, de ocupación comerciante; el pleno derecho de dominio, posesión y propiedad que **EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)** tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: -----

AREA LOTE 1 JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA UBICADO LA VEREDA FAGUA EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Con ÁREA BRUTA de trecientos noventa metros cuadrados con noventa y cinco centímetros cuadrados (**390.95 M2**), de la cual se desprenden dos áreas; la primera denominada **ÁREA NETÁ** de trescientos doce metros cuadrados con setenta y un centímetros cuadrados (**312.71 M2**), y la segunda denominada **ÁREA DE RESERVA VIAL** de Setenta y ocho metros con veinticuatro centímetros cuadrados (**78.24 M2**) definidas según plano No.1 de subdivisión que se define entre los siguientes linderos: -----

POR EL NORTE: con adjudicatarios terrenos de denominado el Recuerdo en extensión de Trece metros con cincuenta y ocho centímetros (**13.58 mts**) definidos entre los mojones **M6 Y M3**, **POR EL SUR:** con vía publica camino veredal en extensión de catorce metros (**14 mtrs**), comprendida entre los mojones **M2 Y M9**,

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 3



Aa042689993

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ESCRITURA PUBLICA No: (877). FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017

antecedido con una línea de demarcación de la reserva vial de Trece metros con ochenta y nueve centímetros (13.89 mtrs) definidos en los mojones M7 Y M8, **POR EL ORIENTE:** con terrenos de Bernal Abrit Silvia , en extensión de Veintidós metros con noventa y ocho centímetros (22.98 mtrs) comprendidos entre los mojones M8 Y M3. Mas cinco metros con noventa centímetros (5.90 mtrs) de la reserva vial comprendidos entre los mojones M2 Y M8, para un total de Veintiocho metros con ochenta y ocho centímetros (28.88 mtrs), **POR EL OCCIDENTE:** con adjudicatarios del terreno No. 2 de la misma subdivisión en extensión de Veintidós metros con cuarenta y seis centímetros (22.46 mtrs) comprendidos entre los mojones M7 Y M6. Mas cinco metros con treinta y seis centímetros (5.36 mtrs) de la reserva vial comprendidos entre los mojones M9 Y M7, para un total de Veintisiete metros con ochenta y dos centímetros (27.82 mtrs) y encierra.

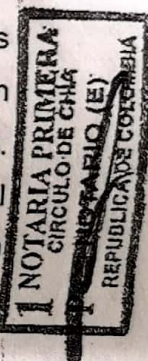
Que en este predio se encuentra construida una casa de dos plantas destinado a vivienda unifamiliar descrita según escritura de declaración de construcción sobre suelo propio No. 0287 del 2 de mayo de 2015 de la Notaría primera de Chía, así;

PRIMERA PLANTA: Acceso principal, sala-comedor, pasillo, dos (2) baños, cocina, cuarto de labores, una (1) alcoba, un (1) garaje, escaleras para ingreso al segundo piso. **SEGUNDA PLANTA:** Dos (2) balcones, tres (3) alcobas, dos (2) baños, y estudio, con área total construida de en las dos plantas de CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO ONCE METROS CUADRADOS (177.11 M2).

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (en mayor extensión) número **50N-20809189**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte y el código catastral (en mayor extensión) número **00-00-0003-0934-000**.

SEGUNDA.- TRADICIÓN.- Que el inmueble de que trata lo adquirió EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) por compra hecha a HERNAN BARAHONA FORERO Y FLOR TORRES FORERO, mediante escritura pública número trescientos treinta y dos (332) de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Chía, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, al folio de matrícula inmobiliaria

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



105530XEAQGEENSA
13/01/2017

número 50N-20809189.

TERCERA.- Que el precio de la presente venta que recae sobre el inmueble descrito es por la suma de **CIENTO DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$102.000.000,00)**, suma ésta que EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES), declaran tener recibida de manos de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) en dinero en efectivo y de contado a su entera satisfacción.

CUARTA: Garantiza EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) que el lote de terreno objeto de la venta es de su exclusiva propiedad, que en la actualidad lo posee quieta, regular y pacíficamente, que no ha sido enajenado por acto anterior al presente, que se halla libre de todos los gravámenes, tales como hipotecas, censos, anticresis, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, derechos de uso, habitación, arrendamiento por escritura, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, y demás limitaciones del dominio. No obstante se obliga a salir al saneamiento de ésta venta en los casos determinados por la Ley.

QUINTA.- Que EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) han hecho entrega material del inmueble objeto de esta venta, a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), junto con sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres que real y naturalmente le correspondan en el estado y uso, que actualmente se encuentran y a paz y salvo por toda clase de contribuciones, tasas, valorizaciones e impuestos causados hasta la fecha de entrega del inmueble.

DECLARACIÓN SOBRE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DE QUE TRATA EL GRAVAMEN ESTABLECIDO EN LA LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Manifiesta EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) **HERNAN ANDRES BARAHONA TORRES**, bajo la gravedad del juramento que el inmueble sobre el cual recae la venta del lote de terreno NO se encuentra afectado a la Vivienda Familiar. Manifiesta EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) **ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS**, bajo la gravedad de juramento:

1.-) Que su(s) estado(s) civil(es) actual(es) es(son) **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**.

2.-) Que el inmueble que adquiere(n) mediante este instrumento **NO** queda Afectado a Vivienda Familiar por **no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley**.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 5

Nº 877



Aa042689994

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ESCRITURA PUBLICA No: (877). FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017

PRESENTE, en éste acto EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) **ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS**, de las condiciones civiles inicialmente descritas y MANIFESTO: a)

Que acepta(n) la presente escritura pública, y la venta que ella contiene por encontrarla en todo de acuerdo y a su satisfacción. -----

b) Que tiene(n) recibido materialmente el lote de terreno y se encuentra(n) en posesión de ellos. -----

c) Que cualquier impuesto, tasa, contribución, valorización, obra o gravamen que se cause o liquide a partir de la fecha de orden nacional, departamental o municipal serán a cargo de ambas partes por igual. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA) -----

SE PROTOCOLIZAN EN ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO:

1.- Paz y Salvo Municipal número 201704222. -----

COMPROBANTES FISCALES

1.-) ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA - SECRETARIA DE HACIENDA - PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 201704222. CERTIFICA: Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que el (los) señor(es) **MOYA VSQUEZ ANA ISABEL**, Propietario (s) inscrito (s) del predio identificado con Número Catastral: **00-00-0003-0934-000**, denominado **SANTA MARTHA** del Municipio de Chía con superficie de **0**Hectáreas **1005** M2 y Área Construida **295**M2. Avalúo Catastral \$261.069.000 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.C.), VIGENCIA 2017. -----

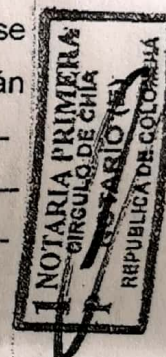
Se encuentra a **PAZ Y SALVO** en el Tesoro Municipal con los siguientes impuestos y contribuciones que se relacionan con este predio. -----

PREDIAL [PAGO]. VALORIZACIÓN [PAGO]. -----

Se expide en la oficina de la Secretaria de Hacienda de Chía, a los 7 días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIEZ Y SIETE (2017), con destino a: NOTARIA COMPRAVENTA. -----

VALIDO HASTA: 90 DIAS A PARTIR DE SU EXPEDICION. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1055490XEaCGQM

13/01/2017

Escaneado con CamScanner

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: _____

1. Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), su real estado(s) civil(es), número(s) correcto(s) de su(s) documento(s) de identificación. Por lo tanto al no observar error alguno, aprueba(n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedo redactado. _____
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de cualquier inexactitud. _____
3. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(la)(los) Otorgante(s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____
4. Sólo solicitara(n) corrección(es), aclaración(es) o modificación(es) al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. _____
5. El(la)(los) otorgante(s) manifiesta(n) expresamente para efectos propios de la Ley de extinción de dominio y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el bien o bienes materia u objeto del presente contrato, como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. _____
6. Declara(n) el(la)(los) compareciente(s) estar notificado(a)(s) por la Notaria, de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombre(s) e identificación(es) de(el)(la)(los) otorgante(s), precio(s), identificación de los bienes involucrados en el acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, ficha catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes conforme ordena el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendidas y firma(n) en constancia. _____

ADVERTENCIA: A él(la)(los) otorgante(s) se le(s) hizo la advertencia que debe presentar esta escritura a Registro en la Oficina correspondiente dentro del término de dos (2) meses. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 7

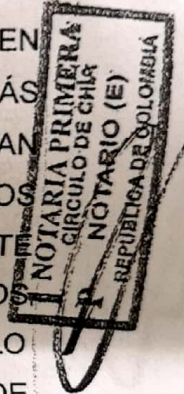
NO 877



Aa042689995

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ESCRITURA PUBLICA No: (877). FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017

LEIDO: EL NOTARIO, HA ADVERTIDO A LAS PARTES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL ACTO JURÍDICO. LE HA EXPLICADO LOS REQUISITOS DE LEY PARA SU EXISTENCIA Y VALIDEZ Y LES HA ADVERTIDO SOBRE LA IMPORTANCIA DE OBRAR DE BUENA FÉ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS Y DEL DERECHO Y LE HA INSTADO PARA QUE REVISEN NUEVAMENTE LAS OBLIGACIONES, LOS DERECHOS QUE CONTRAEN Y EL TEXTO DE LA ESCRITURA, ASÍ MISMO, LOS LINDEROS, EL ÁREA, LA TRADICIÓN DE SU BIEN INMUEBLE, SU MATRÍCULA INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, Y DEMÁS DATOS DEL MISMO, PARA LO CUAL EXONERAN A LA NOTARIA QUE HAN REVISADO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO QUE FIRMAN. A SU VEZ LOS COMPARECIENTES FUERON ADVERTIDOS DE REGISTRAR LA PRESENTE ESCRITURA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. A TODO LO ANTERIOR LOS COMPARECIENTES DIERON SU ASENTIMIENTO Y EN PRUEBA DE ELLO LO FIRMAN EN ESTA OFICINA, JUNTO CON EL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN DE ESTA FORMA LA AUTORIZA.



SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa042689992 / Aa042689993 / Aa042689994 / Aa042689995 / Aa042689996 /

DERECHOS NOTARIALES \$ 324.350.00

IVA \$ 77.986.00

RETENCION EN LA FUENTE: \$ 1,020,000

RECAUDO SUPERINTENDENCIA \$ 12.550.00

RECAUDO FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$ 12.550.00

RESOLUCIÓN 0451 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2017.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10555MEAG9KEAQQB

13/01/2017

Escritura No. 877 de 15 de Septiembre de 2017

EL VENDEDOR,

Hernán Andrés Barahona T.



HERNÁN ANDRÉS BARAHONA TORRES

HUELLA ÍNDICE DERECHO

C.C No. 1072661469

DIRECCION: Vereda fagva Sector finca finca santa maría

CIUDAD: Chía, Cundinamarca

TELEFONO: 3118277904

ESTADO CIVIL: Soltero

OCUPACION: Estudiante

CORREO ELECTRONICO: handresbt@gmail.com

EL COMPRADOR

Elver Hernando Martínez Arias



ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS

HUELLA ÍNDICE DERECHO

C.C No. 79575186

DIRECCION: CR 49 #144-86

CIUDAD: BOGOTÁ

TELEFONO: 3108785573

ESTADO CIVIL: SOLTERO

OCUPACION: COMERCIANTE

CORREO ELECTRONICO: helmara2@hotmail.com



República de Colombia

Pág. No. 9

NO 877



Aa042689996

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ESCRITURA PUBLICA No: (877). FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

EL NOTARIO.

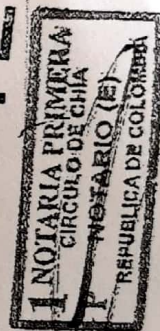


JAIRO FREDY SANZABAL HURTADO -

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ENCARGADO

Elaboró: pist

TESTA



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

105510G9EM9AKQaE

13/01/2017

Escaneado con CamScanner



DAVIVIENDA

Fogafin
Seguridad para su dinero

Producto protegido por
el Seguro de Depósitos
www.davivienda.com

H 01

CUENTA DE AHORRO

0098 7026 8795

INFORME DEL MES: ABRIL /2021

Apreciado Cliente

ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS

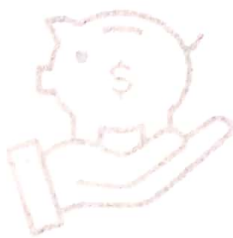
RENTACARVACATION@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$430,417,777.05
Mas Créditos	\$10,528,329.69
Menos Débitos	\$89,016,234.80
Nuevo Saldo	\$351,929,871.94
Saldo Promedio	\$404,540,352.10
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
05 04	\$ 10,000,000.00+	3390	Deposito Efectivo con Volante Oficina	SAN ANDRES ISLAS
05 04	\$ 12,101.00-	3390	Descuento Transaccion Entre Ciudades.	SAN ANDRES ISLAS
05 04	\$ 1,107,000.00-	3181	Pago Credito Nro. 5900000900361775	BTA PROCESOS ESP
14 04	\$ 1,000,000.00-	4729	Retiro en Cajero Automatico.	PASEO DE SAN RAFAEL
15 04	\$ 17,500.00-	8179	Compra EXPERIAN COLOMBIA	FRANQUICIA MASTER CARD
15 04	\$ 5,050,000.00-	1579	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
16 04	\$ 25,000,000.00-	0730	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
16 04	\$ 920,000.00-	3022	Nd Transf Fondos A Daviplata	www.davivienda.com
18 04	\$ 12,200.00-	2104	Cobro Cuot Manej Tarj Debito MAY_2021	BTA PROCESOS ESP.
19 04	\$ 1,500,000.00-	1058	Nd Transf Fondos A Daviplata	www.davivienda.com
19 04	\$ 14,000,000.00-	5748	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
21 04	\$ 1,000,000.00-	4059	Nd Transf Fondos A Daviplata	www.davivienda.com
21 04	\$ 5,042.00-	5117	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	www.davivienda.com
21 04	\$ 9,000,000.00-	5017	Trans Bco BANCOLOMBI 0000034863407488	www.davivienda.com

Cuota 0550003800207510
pertenece a la



LA IMPORTANCIA DEL Ahorro
SE VE EN UN FUTURO MAS FELIZ
CONSTRUYALO CON SUS CUENTAS DE AHORRO
Y CORRIENTE DAVIVIENDA.
Señora ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ
Fraude informatico.

Este producto cuenta con seguro de depósitos
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a la oficina revisora fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá PBX: 6092013 Fax: 4829715
Correo Electrónico: defensor@davivienda.com
Para mayor información en www.davivienda.com



DAVIVIENDA

CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
21 04	\$ 7,000,000.00-	1496	Descuento Por Transferencia De Fo 0550266000275245	www.davivienda.com
22 04	\$ 7,000,000.00-	0711	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
24 04	\$ 1,000,000.00-	1620	Nd Transf Fondos A Daviplata	www.davivienda.com
25 04	\$ 15,000,000.00-	5375	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
30 04	\$ 528,329.69+	0000	Rendimientos Financieros.	
30 04	\$ 36,983.00-	0000	Descuento Retencion en La Fuente.	
30 04	\$ 354,450.80-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
30 04	\$ 958.00-	0000	IVA por Servicios	

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 32-2021-00406 – UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS

Una vez se dictó sentido del fallo, procede el Juzgado a resolver de fondo el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La demanda: A través de apoderada judicial, la señora LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA presentó demanda en contra de los herederos de ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, en la que solicitó declarar que entre la demandante y el causante existió unión marital de hecho entre el 17 de febrero de 2014 y el 6 de abril de 2021; consecuencialmente pide declarar la existencia y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

Como fundamento fáctico se menciona que LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA, sin vínculo matrimonial, estableció convivencia permanente de pareja en unión marital de hecho con ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, de igual forma sin vínculo matrimonial; agrega que la unión marital de hecho se prolongó por más de dos años entre febrero de 2014 y el fallecimiento del señor, el 6 de abril de 2021.

Agrega que dentro de la unión marital de hecho no se procrearon hijos.

2. Actuación Procesal:

REF: 32-2021-00406

a) La demanda se presentó el 28 de julio de 2021, se inadmitió el 2 de agosto de 2021 para que se dirigiera contra los herederos determinados del causante, a más de corregir otras cuestiones.

Al subsanar la demanda, se afirmó por la apoderada "*bajo gravedad de juramento que desconozco el paradero de los herederos determinados del causante ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS*", agregando que la demanda se formula contra herederos determinados e indeterminados.

b) Así las cosas, ante la subsanación presentada se admitió la demanda el 17 de agosto del mismo año, contra los herederos indeterminados del causante.

c) Una vez se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se les designó curadora ad litem en auto del 22 de noviembre de 2021, quien se notificó el 2 de diciembre de 2021 y propuso excepciones previas, las que fueron resueltas.

Así mismo, contestó la demanda para indicar que no se opone y no acepta las pretensiones, ateniéndose a lo que resulte probado.

d) De otro lado, al proceso compareció el apoderado de ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA, representada por su progenitora LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR, quien se notificó el 3 de noviembre de 2021. En auto del 22 de noviembre de 2021 ante su llegada al proceso, se dispuso que previo a vincular a ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA debía acreditarse la calidad de heredera.

A continuación, el apoderado de LOREN ANGÉLICA ESPINOSA, madre de ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA contestó la demanda, para no aceptar los hechos. Propuso excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en causa activa, inexistencia de causa invocada, temeridad y mala fe, colusión y fraude. Solicita aplicar sanción, de conformidad con el artículo 86 del Código General del Proceso.

Por auto del 31 de marzo de 2022 se vinculó al proceso a ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA en su calidad de heredera del causante, reconociendo personería al abogado.

e) Integrado el contradictorio, se convocó a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en auto del 6 de junio de 2022, la que ya se celebró en todas sus etapas.

Por lo anterior, encontrándose agotado el trámite legal, es del caso resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Se plantean como problemas jurídicos, los consistentes en determinar: **i)** si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la señora LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA en el sentido de declarar la unión marital de hecho que alega, sostuvo con el causante ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, y en caso de encontrarse demostrada tal unión marital de hecho, será necesario **ii)** determinar si hay lugar o no a la declaración de sociedad patrimonial.

En caso de salir avantes las pretensiones, se resolverán las excepciones de mérito.

La unión marital de hecho

La norma jurídica aplicable para resolver el primer problema jurídico es el artículo 1 de la ley 54 de 1990, conforme el cual hay lugar a declarar unión marital de hecho entre dos personas, que sin estar casadas hacen comunidad de vida permanente y singular, lo que implica que corresponde a la demandante la carga de la prueba frente al hecho de la convivencia con las características de la ley 54 de 1990, para la prosperidad de las pretensiones.

Lo anterior, al amparo del artículo 167 del Código General del Proceso conforme al cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Así, para determinar si entre la demandante y el causante existió o no unión marital de hecho es necesario revisar las pruebas recaudadas en el trámite, cuales son:

DOCUMENTALES

Con la demanda se allegó el registro civil de defunción de ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, quien murió el 6 de abril de 2021; así mismo, registro de nacimiento de LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA; registro de nacimiento de ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, con nota marginal según la cual se casó con NELI FABIANA GÓMEZ ARANGO, mediante escritura pública N° 2090 del 9 de julio de 1999, otorgada en la Notaría 52 del Circuito de Bogotá. En otra nota marginal se lee que en sentencia del 6 de diciembre de 1999 se decretó divorcio del matrimonio celebrado entre el señor y NEIDY FABIANA GÓMEZ. En tercera nota marginal se indica que contrajo matrimonio con LOREN ANGÉLICA ESPINOSA en San Andrés el 2 de septiembre de 2005.

Aparecen también copias de cédulas de ciudadanía, fotografías e impresión de Booking de reserva de hotel; así mismo obra relación de carros.

Declaración extra juicio de ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ del 9 de junio de 2021, en que manifiesta que conoció al causante como su hijo y que su estado civil al fallecer era unión libre con LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA, desde el 22 de septiembre de 2014; agrega que el señor tenía una hija de nombre VALENTINA MARTÍNEZ ESPINOSA

Otra declaración extra juicio de REMBERTO TEMÍSTOCLES DUQUE, quien el 1.º de julio de 2021 refirió que trabajó desde 2012 hasta el fallecimiento con ELVER HERNANDO MARTÍNEZ, agrega que el señor le presentó a LEIDY LORENA como su compañera permanente, que vivían en Bogotá. En declaración extra juicio del 14 de mayo de 2021 rendida por RICARDO ANTONIO MONRY JAIMES, aseguró que conoció por más de 8 años al causante, por lo que sabe que vivió con LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA desde el 17 de febrero de 2014 hasta el fallecimiento del causante, unión de la cual no tuvieron hijos; agrega que la señora dependía económicamente del causante y que desconoce otras personas con igual o mejor derecho.

Se allegaron también documentos en inglés, sin traducción, por lo cual no pueden valorarse como prueba (art. 251 C.G.P.); además, documentos relacionados con vehículos; certificado de tradición y libertad del inmueble.

Obra también declaración extra juicio de FREDY ALFONSO RONCHAQUIRÁ AYALA, quien declara sobre la convivencia desde el 17 de febrero de 2014 hasta el fallecimiento del causante, el 6 de abril de 2021. Así mismo aparece declaración extra juicio de la demandante sobre convivencia con el causante desde el 17 de febrero de 2014; la señora refiere que *“de dicha unión no procreamos hijos de ninguna naturaleza y mi compañero no tenía más hijos legítimos, extramatrimoniales ni adoptivos”*, agrega que no es pensionada y dependía económicamente del compañero, además que es la única persona con derecho a reclamar la sustitución pensional como única y legítima compañera, desconociendo la existencia de otras personas con igual o mayor derecho a reclamar.

Al subsanar la demanda, fue aportado certificado de residencia de la Alcaldía Local de Suba, del 5 de agosto de 2021, según el cual el causante y la demandante vivían en la Carrera 49 # 144-86 Prado Pinzón, Suba Bogotá.

De otro lado, la heredera ANA VALERIA MARTÍNEZ aportó los siguientes documentos: Registro civil de nacimiento de ANA VALERIA MARTÍNEZ

REF: 32-2021-00406

ESPINOSA, quien nació el 5 de junio de 2007 hija de LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR Y ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS; tarjeta de identidad; certificado de EPS de afiliación de ELVER HERNANDO a Sanitas y ANA VALERIA como beneficiaria; escritura pública N° 1427 del 26 de noviembre de 2016 en que el señor compra un bien y dice ser soltero sin unión marital de hecho; escritura pública N° 877 del 15 de septiembre de 2017 en que el hoy causante compra un bien y dice ser soltero sin unión marital de hecho.

Así mismo aparece certificado de matrícula de establecimiento de comercio a nombre del causante; solicitud de conciliación del 30 de junio de 2021 de la abogada ANA LUCÍA PARRA PENAGOS como apoderada de LEIDY LORENA TORRES, ANITA ANATILDE ARIAS y JUAN DAVID GUARNIZO MARTÍNEZ, en que se convoca a LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR Y STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR, en este documento, como hechos se lee que, a más de un conflicto por el negocio de alquiler de vehículos, se afirma que por escritura pública N° 152 del 24 de febrero de 2011, se plasmaron obligaciones alimentarias y demás del hoy causante con su hija ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA. El documento está firmado por la apoderada de la demandante.

Aparece constancia de no acuerdo del 30 de junio de 2021, suscrita por apoderada de la demandante y apoderado de la heredera; obra además documento ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con la contestación de las excepciones de mérito, se aportaron conversaciones por red social, documentos bancarios, facturas, certificado de Cámara de Comercio, documentos médicos del causante, de 2020, 2021 correos electrónicos de 2018, 2019, 2020, 2021 con cuestiones como mensajes amorosos, mensajes relacionados con citas médicas o fotografías.

De igual manera se aportaron documentos de la historia clínica del causante, de los cuales se observa que a folio 62 del archivo 12, aparece documento según el cual el señor ingresó el 27 de enero de 2021 a cuidados paliativos en compañía de su pareja; el 28 de enero se refiere que está en compañía de la esposa (fl 70), a folio 84 se refiere que estaba con la hermana y al otro día en compañía de la pareja sentimental (LEIDY); a folio 90 aparece que el paciente está con LADY, la esposa; a folio 94 se tiene que el 1 de febrero de 2021 el señor solicitó la eutanasia, se lee lo siguiente:

"PACIENTE MASCULINO DE 49 AÑOS NATURAL DE BOGOTA, DESDE DIAGNOSTICO DE CANCER VIVE EN BOGOTA CON SU MADRE DE 82 AÑOS SIN EMBARGO ESTA RADICADO EN SAN ANDRES, TIENE UNA RELACION CON SU PAREJA ACTUAL DESDE HACE TRES AÑOS, TIENE UNA HIJA DE 13 AÑOS CON LA QUE

TIENE UNA REALACION DISTANTE, AL IGUAL QUE CON SUS DOS HERMANAS, DESDE DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD EL PACIENTE HA SIDO CUIDADO POR SU MADRE Y SU PAREJA ACTUAL, REALIZA ESTUDIOS DE DERECHO COMERCIAL, TRABAJA EN ALQUILER DE CARROS, CREE EN DIOS. INFORMANTES PACIENTE Y SU PAREJA”.

El 2 de febrero de 2021 el señor reiteró su deseo de eutanasia, se lee que él quiere acabar el sufrimiento y que le hagan la eutanasia, *"EN VALORACIÓN REFIERE "YO QUIERO ACABAR YA CON ESTE SUFRIMIENTO, YA SE QUE ESTO NO VA A MEJORAR, EN EL MOMENTO TRABAJA DE FORMA INDEPENDIENTE COMO COMERCIANTE EN LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS, SE ENCUENTRA RADICADO EN BOGOTÁ DESDE DICIEMBRE DE 2020, VIVE CON SU MAMÁ ADULTA MAYOR, TIENE UNA HIJA DE 13 AÑOS CON QUIEN REFIERE TENER UNA RELACIÓN CERCANA. TIENE UNA RELACIÓN DE PAREJA CON LEYDI DESDE HACE 3 AÑOS, DE RELIGIÓN CATÓLICA"*. En concepto de psiquiatría se diagnostica trastorno de ansiedad y depresión que requiere manejo farmacológico.

A folio 159 se lee que el señor está en compañía de la novia, esto el 9 de febrero de 2021; en documento obrante a folio 163 el señor refiere que la esposa entiende de su voluntad de recibir la eutanasia; a folio 185 obra que se explica a la a pareja sentimental signos de alarma, se refiere a LEIDY como novia en la historia clínica. A folio 190 se lee que en valoración del 11 de febrero de 2021 se determina que el paciente no cumple criterios para realizar eutanasia, por no contar con juicio de realidad conservado para la toma de decisiones; a folio 221 aparece que el 17 de febrero de 2021 en interconsulta estuvo acompañado el causante de la señora LEIDY, novia

A folio 279 se lee que el 1 de marzo de 2021 se realiza visita al paciente quien se muestra muy receptivo a la visita, lo acompaña su novia LEIDY, por iniciativa del paciente comenta que se encuentra a la espera de respuesta por parte de la inmobiliaria y adelantando compra de silla de ruedas. A folio 286 también se refiere que el señor estaba en compañía de la novia, lo que también se indica en otros folios. Se observa que JACQUELINE, hermana de ELVER, era el apoyo para las decisiones del señor en la hospitalización

Obra también minuta de contrato de arrendamiento del 1 de mayo de 2020 a enero de 2021 como arrendatario el señor, sin firmas.

En virtud de oficios enviados por el Juzgado, CLARO informó datos de la línea celular de la demandante; de su lado FAMISANAR informó que la demandante es cotizante, SURA informó que la demandante no aparece como afiliada en la base de datos; BANCO FINANDINA informó que la

REF: 32-2021-00406

señora LEIDY no ha tenido relación con la entidad, lo que también informó Banco Popular; MEDIMAS también refirió que la demandante no aparece en base de datos, lo mismo indicó COMPENSAR, Nueva EPS. Colpatria informó que LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA no registra vínculo con la entidad, lo cual también indicó el Banco W, Davivienda, Bancamia, Av Villas, Grupo Éxito, y Falabella

Por su parte el Banco de Bogotá informó los productos de la señora LEIDY con la entidad, lo cual también refirió el Banco Caja Social, Bancolombia,

Obra información de afiliación del causante a la EPS Sanitas; la DIAN informó lo pertinente frente al RUT de la demandante. Porvenir adujo que la demandante no está afiliada allí, lo que también indicó Salud Total.

Bancoomeva informó que el causante no tiene vínculo con la entidad.

ETB informa que a nombre de la demandante se relaciona información con estado de servicio inactivo.

Los documentos allegados con el archivo 88 del expediente no se tuvieron en cuenta como pruebas, en audiencia del 26 de enero de 2023

Así mismo se recibió oficio de movimientos migratorios de LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA Y ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS. La señora fue a San Andrés entre el 16 de diciembre de 2020 y el 25 de diciembre de 2020 y con posterioridad a la muerte del causante. Del causante aparece reporte desde 2005, en lo que es relevante al proceso, reporte desde 2014, el señor ingresó el 21 de octubre de 2013, salió el 16 de enero de 2014, volvió a ingresar el 28 de enero de 2014, salió el 19 de marzo de 2014, luego registra salida el 30 de abril de 2014, ingreso el 12 de mayo de 2014, , 17 de julio de 2014, sale el 24 de julio de 2014, ingreso 17 de agosto de 2014, 12 de octubre 2014, salida el 11 de noviembre de 2014, ingresa el 2 de diciembre de 2014, con salida el 11 de diciembre del mismo año e ingreso el 14 de diciembre, así mismo registra movimientos de 2015 a 2020, última salida el 25 de diciembre de 2020 a Bogotá.

Migración Colombia informó movimientos migratorios del señor ELVER y de la señora LEIDY.

INTERROGATORIOS DE PARTE

La demandante LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA aseveró que vivió con el causante desde el 17 de febrero de 2014 al 6 de abril de 2021, tiene las fechas muy presentes porque fueron importantes para ella; recordó

REF: 32-2021-00406

que tiene un apartamento donde empezaron a vivir en Castilla, luego donde la mamá de él hasta que el señor falleció; dijo que el señor trabajaba en San Andrés, y ella acá, cuando él venía estaban los dos; en San Andrés el señor estaba 15 días, luego venía, estaba una semana, a veces venía de entrada por salida, vivía pendiente del negocio de renta de carros para los turistas, él tenía allá una casa y allí tenía también un punto del rent a car; una sola vez fue a San Andrés porque era empleada y él le decía que no pidiera permiso, el ambiente en San Andrés era pesado porque el señor tenía inconvenientes con la mamá de la hija y con el tío; el señor tuvo cáncer de riñón; en Sanitas estuvo ella como acudiente en las historias clínicas, también estaba su hermana JACQUELINE, su sobrino DAVID. Dijo que ella no ha estado casada, el señor se casó dos veces, las dos veces se divorció; por parte de ella no existió relación similar con otras personas, por parte de él, sabía que tenía amigas; nunca conoció a la hija del señor, solamente la vez que fue a San Andrés; dijo que cuando la hija del señor venía, ella se iba a la casa de sus papás, porque no se veía en el plan de madrastra y la niña le contaba todo a la mamá; no se presentaron en negocios como compañeros permanentes; la niña venía en vacaciones, a veces a mitad de año, o a fin de año, ella no duraba mucho acá; cuando la niña venía él se quedaba en la casa y ella se iba a donde sus papás; aludió a los viajes que hacían.

LOREN MARTÍNEZ es la madre de la niña ANA VALERIA, dijo que estuvo casada con el señor por seis años, tienen una niña, "*nos divorciamos en el 2011*", luego del divorcio mantuvieron relación de confianza, seguían trabajando juntos, ya no eran pareja; no conoce a LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA, conoció a una señora AMANDA; el señor residía en San Andrés, cuando viajaba a Bogotá se quedaba donde la mamá, después compró en Chía y se quedaba allá; en 2019 cuando el señor ingresó a la clínica, quien llamó a su hija a decirle que estaba enfermo fue AMANDA; dijo que ella vino al funeral con su hija, no sabe quién es LEIDY: cuando el señor falleció, vino con su hija y se quedaron en la habitación de ELVER, por 5 o 6 días; en 2019, de diciembre hasta enero de 2020 su hija estuvo en Bogotá.

TESTIMONIOS

En declaración de ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ refirió que en su calidad de madre del causante, conoció a LEIDY LORENA TORRES como su nuera, vivieron en el primer piso de su casa, no recuerda bien la fecha desde la cual vivieron allí, vivieron hasta que el señor falleció, lo sabe por vivir en la misma casa; recuerda que su hijo se la presentó en unos cumpleaños, se fueron al apartamento de Leidy pero iban a su casa, luego se fueron a vivir a su casa; observó que mientras vivieron en su casa, LEIDY y ELVER se quedaban a dormir juntos, salían a trabajar; ellos viajaban por su trabajo; su hijo tenía muchas amistades, tenía una señora que lo perseguía; conoce a ANA VALERIA MARTÍNEZ, quien es su

REF: 32-2021-00406

nieta, estaba poco con ella, la niña venía cada año o dos años; la niña no conoció relación del padre con LEIDY, su hijo era muy reservado. Sabe que su hijo estuvo casado con LOREN ESPINOSA y con otra señora, no recuerda el nombre; de las cuestiones médicas, como gestionar órdenes se encargó LEIDY, quien se encargó del cuidado del señor en la clínica, cuando ella se iba a la casa se encargaba su hija; su hijo venía cada mes o cada veinte días por cuestiones laborales, ellos se ayudaban mutuamente; con LOREN su hijo se trataba feo, le sacaba plata; asegura también que su nieto hacía diligencias de ELVER en la ciudad; su hijo tenía negocio en San Andrés, vivía en Bogotá, cuando iba a San Andrés se demoraba un mes, dentro del negocio él descansaba en una alcoba; resaltó que su nieta y LEIDY no se conocieron, porque la niña la pasaba en la casa de una tía con los primos; tras el fallecimiento de su hijo LOREN y la niña se quedaron en su casa, la señora LEIDY se fue a dormir a donde sus papás, ella estaba en el rosario que rezaban por las noches; conoce a la señora AMANDA, su hijo tenía muchas amigas, no sabe en que época; AMANDA ingresó a la clínica y la sacaron por ser grosera con su hijo, refiriendo que AMANDA llevaba a la niña a cine, le regalaba libros, muchas veces se la quitaba; su hijo compró casa en Chía y la arrendó en un piso.

JACQUELINE MARTÍNEZ ARIAS refirió que conoce a LEIDY como la esposa de HELBER, su hermano; dijo que la pareja vivió en casa de su madre en el primer piso, sabe que se conocieron en 2013 y como pareja desde 2014 o 2015; conoció a la señora LEIDY en marzo de 2014, sabe que se fueron a vivir después de que la presentó en septiembre de 2014, vivieron juntos hasta la muerte de su hermano, el 6 de abril de 2021; su hermano venía constantemente desde San Andrés, que era su sitio de trabajo, además vendía repuestos; los cuales se vendían en San Andrés, él manejaba por cámaras en Bogotá, su hermano viajaba en el transcurso de un mes desde San Andrés, dos semanas acá, una allá, volvía a fin de mes a San Andrés; inicialmente el señor se quedaba en Marsella con Leidy, porque era más cerca del aeropuerto, luego iban a donde su mamá; su estadía como pareja fue en la casa de su madre; refiere que se conocieron como novios en 2013, se la presentó en marzo de 2014, como su pareja, y se quedaba en Marsella, se fueron a vivir a finales de 2014 donde su mamá; su hermano le daba todo a VALERIA, él se preocupaba mucho por la niña; dijo que VALERIA no conoció a LEIDY, cuando la niña venía a Bogotá en vacaciones, él trataba de mantener distancia entre la vida de San Andrés y de acá, la niña llegaba a casa de la declarante, cuando la niña venía a Bogotá se quedaba en casa de ella o en ocasiones en casa de la abuela, trataban de evitar contacto entre la niña y LEIDY porque la niña le contaba a LOREN; AMANDA es una señora enfermera de la Clínica Teletón que se la presentó su hermano como enfermera, ella era entrometida, asediaba a su hermano, se llevaba a la niña; en la clínica lo cuidaron LEIDY y ella, LEIDY pagaba la seguridad social; en septiembre de 2019 en la primera hospitalización AMANDA se quedó en la clínica con el señor ciertos días, se quedaba sin el

consentimiento de su hermano, en esa primera hospitalización LEIDY estaba en Miami y su mamá en Japón, la señora apareció en esos días.

De su lado, JUAN DAVID GUARNIZO MARTÍNEZ aseveró que el causante es su tío y LEIDY es la esposa; sabe de la convivencia de la demandante y el causante hace mucho tiempo, la conoció en 2014 cuando regresó a la ciudad desde Manizales, en un cumpleaños de su abuela, su tío la presentó como esposa, ella lo acompañó hasta la muerte, lo cual sabe porque él le ayudaba a su tío a trabajar como administrador de rent a car, su tío vivía en Bogotá y tenía tres sedes en San Andrés; tenía buena relación con su prima ANA VALERIA, dijo que LEIDY fue a San Andrés antes de morir su tío, ir a San Andrés era un martirio porque allá la situación es difícil; LEIDY no se conoció con ANA VALERIA, quien todo le contaba a la mamá, una señora que era muy escueta; LEIDY Y ELVER vivían en la casa de su abuela; LEIDY se hizo cargo del funeral. La niña se quedaba en casa de mamá, abuela o a veces con él; conoce a AMANDA DONALDO porque su tío se la presentó como amiga, ella hacía vueltas con él, tienen amigos en común, se enteró de varias cosas por correos que vio después, la señora acosaba a su tío con unas fotografías íntimas, se trataban muy mal; él llamó a AMANDA cuando su tío estuvo enfermo, su tío le dijo que le ayudara a contactarse con AMANDA, en 2019, LEIDY estaba con lo de un huracán en Miami; no le consta que el causante haya viajado con AMANDA.

AMANDA DONADO fue novia del señor desde 2014 hasta el fallecimiento, algunas veces tenían distanciamiento; tuvo relación con él desde ese tiempo hasta meses antes de morir; se conocieron y empezaron a salir, a veces salían peleando y dejaban de hablar por un mes o veinte días, se conocieron las familias, los amigos, conoció a la niña, a quien el señor trajo a Bogotá, ella fue a San Andrés en dos ocasiones y salieron con la niña, cuando él venía con la niña salían, en alguna ocasión la niña pasó vacaciones donde la abuela y el señor le pidió, por lo que ella fue a recogerla a la casa de la abuelita; cuando el señor se enfermó habían dejado de hablar máximo un mes, DAVID el sobrino la llamo y le dijo que su tío necesitaba hablar, que estaba enfermo, ella fue a la clínica, habló con el doctor; al otro día cuando llegó a la clínica, el señor ELVER le dijo a un médico que ella era su novia, y ella habló con el médico, quien le comentó del cáncer, dijo que ella casi iba todos los días, muchas veces se quedó en la noche acompañándolo, JACQUELINE la hermana estuvo en la clínica también; y después no volvió a la clínica, dejaron de hablar en octubre de 2019 y en diciembre volvieron a hablar, en enero de 2020 se fue ella a EEUU, cuando volvió en febrero de 2020 lo acompañó a citas médicas, incluso en la Clínica Colombia; después de cada consulta ella hablaba con DAVID, no recuerda nombre completo; en el año 2020, el señor ELVER volvió a San Andrés y le dijo que fueran, el señor se fue con Cecilia su hermana, la última vez que habló con el señor fue a mediados de enero de 2021, cuando su tío falleció; aseveró que ella no vivió con ELVER, su relación era fin de semana o viajes juntos, se

REF: 32-2021-00406

quedaban días, pero no vivían; no conoció a la demandante; viajaron fuera y dentro del país; tuvo relación cercana con la mamá de ELVER; RECUERDA de un viaje a Perú en 2016, en 2015 fueron a Miami.

LUISA FERNANDA RESTREPO ROLDÁN conoce al señor ELVER por ser arrendatario de una casa en San Andrés, conoce también a LOREN, ellos tienen una niña, el señor arrendó la casa para vivir con la señora y la niña en 2006, actualmente la tiene arrendada LOREN, cuando ELVER falleció, ella quedó con el contrato; la señora iba y venía de San Andrés a Medellín por cuestiones de estudio y trabajo; sabe que ellos se separaron pero continuaron con buena relación, con la hija y en lo laboral.

ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA dijo que la relación con su papá era muy chévere, viajaban, estaba pendiente de ella, a pesar que era un poco gruñón, eso no quita los momentos juntos que pasaron; asevera que su papá siempre vivía en San Andrés, vivía a pocas cuadras y él estaba dispuesto para ella, él siempre viajaba con ella o solo, venían a Bogotá a visitar a su abuela y otros familiares; sus padres se separaron cuando ella tenía tres años, su papá siguió viviendo en el Bulevar; su papá tuvo bastantes novias o amigas, desde que tenía 9 años él le presentaba, después de separarse de su mamá tuvo novias y no vivía con ellas, lo que sabe porque le presentaba a las novias; conoció a LEIDY en diciembre de 2020 cuando fue a San Andrés con su papá, él se la presentó como la novia, a los pocos días que pudo ir a casa de su papá habló con la señora, su papá le dijo que llevaban pocos meses saliendo; su papá no vivió con LADY ni con otra mujer; cuando venía a Bogotá se quedaba con la abuela en su casa, en un segundo piso, y con su papá.

STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR trabajó con el causante en su negocio en San Andrés, es compadre del señor y tío de su hija; dijo que el señor tuvo relación de unos cinco años con AMANDA, con quien incluso en ocasiones el causante se quedaba en Chía, tenía un noviazgo y no convivieron juntos; no conoce a LEIDY.

MARIO PLATA PELUFFO es comerciante, conoció al causante como amigo por ser la isla de San Andrés pequeña; no conoció a LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA ni sabe quien es, si bien era amigo del causante.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

Revisadas en conjunto las pruebas recaudadas considera el Juzgado que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, como se refirió al proferir el sentido del fallo, en el sentido de declarar que entre la demandante y el causante existió unión marital de hecho entre el 1.º de febrero de 2018 y el 6 de abril de 2021, y no entre las fechas señaladas en la demanda, como procede a analizarse a continuación:

REF: 32-2021-00406

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que si bien en la demanda se solicitó la declaración de unión marital de hecho desde el 17 de febrero de 2014, en criterio de este Juzgado, no quedó demostrado que desde tal fecha se haya dado una convivencia permanente y singular entre ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS Y LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA.

Y es que de la información de movimientos de la Isla de San Andrés puede constatarse que para el 17 de febrero de 2014, fecha en que según la demandante inició la unión marital de hecho y que según su dicho, es una fecha especial muy importante para ella, el señor ELVER HERNANDO se encontraba en San Andrés, a donde ingresó el 28 de enero de 2014, salió el 19 de marzo de 2014.

Así, no puede tenerse como cierto lo referido por doña LEIDY LORENA en su interrogatorio frente a la fecha de inicio de la convivencia, sentido en el cual pierden credibilidad las declaraciones extra juicio de RICARDO ANTONIO MONROY JAIMES Y FREDY ALFONSO RONCHAQUIRA AYALA, quienes habían indicado – en las citadas declaraciones, que no se solicitó ratificar (art 222 C.G.P.) – que la señora inició la convivencia en el mes de febrero de 2014 con el hoy causante.

Así las cosas, no podía iniciar el causante la convivencia con LEIDY LORENA, en el apartamento de ésta en Marsella, cuando no se encontraba en la ciudad, por imposibilidad física, lo que queda demostrado con la contestación de la Gobernación de San Andrés y da al traste con lo pretendido por la demandante de cara a la fecha de la unión marital de hecho.

Agregar que si bien, familiares de ELVER HERNANDO MARTÍNEZ sitúan el inicio de la convivencia de la pareja, de manera permanente y singular, en el año 2014, caso de ANA ANATILDE ARIAS, JACQUELINE MARTÍNEZ o JUAN DAVID GUARNIZO, incluso en declaración extra juicio ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ refiere el inicio de la convivencia el 22 de septiembre de 2014, al rendir declaración ante este estrado judicial, la propia señora asevera que no recuerda con claridad la fecha de inicio de la convivencia, luego, lo dicho por ella en la declaración extra juicio no tiene justificación en tanto la señora no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció del inicio de la convivencia de su hijo y LEIDY LORENA, por lo cual su dicho pierde credibilidad.

Otra razón para restar credibilidad a lo dicho por doña ANITA ANATILDE ARIAS es que la señora refiere en la declaración extra juicio ya citada, el inicio de la convivencia el 22 de septiembre de 2014, a pesar que también para esa fecha se habría encontrado el señor en San Andrés, ante su

ingreso a la isla el 17 de agosto de 2014 y salida el 11 de noviembre de 2014.

De igual manera pierde credibilidad lo dicho por JACQUELINE MARTÍNEZ ARIAS y JUAN DAVID GUARNIZO MARTÍNEZ, hermana y sobrino del causante, frente a la convivencia desde el año 2014, pues JACQUELINE adujo que el inicio de la convivencia se dio después de que la presentó a la familia en septiembre de 2014, en contradicción con lo dicho por la demandante sobre convivencia desde febrero de ese año, lo que se vio, resulta imposible físicamente.

JUAN DAVID GUARNIZO aseveró haber conocido a la señora en 2014 como esposa del tío, sin que de manera clara tenga conocimiento de inicio de convivencia, pues antes vivía en Manizales.

Así mismo, es relevante la prueba documental consistente en escrituras públicas N° 1427 del 26 de noviembre de 2016 y 877 del 15 de septiembre de 2017, en las cuales el causante refirió ser soltero, sin unión marital de hecho.

Se trata de documentos cuya valoración, según consideró la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente Dr Carlos Alejo Barrera Arias, debe darse desde la perspectiva de confesión extrajudicial. Sobre el punto indica el Tribunal Superior:

"Al respecto, no desconoce la Sala que en la escritura pública No. 1264 de 5 de noviembre de 2019, don JOSÉ FIDEL manifestó que su estado civil 14 PROCESO VERBAL DE JOSÉ FIDEL LIZARAZO EN CONTRA DE HEREDEROS DE REINALDA PIÑEROS DE RUIZ (AP. SENTENCIA). era "soltero sin unión marital de hecho" e indicó que residía en una dirección diferente a la de la causante, afirmaciones que, sin duda alguna, constituyen una confesión extrajudicial en derecho, pues la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las declaraciones que hacen las partes en un instrumento público, tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 195 del C. de P.C., hoy en día, artículo 191 del C.G. del P. (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC10809 de 13 de agosto de 2015, M.P.: doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ), los que aquí, claramente, se reúnen.

Lo que sucede es que el análisis, en conjunto, de los restantes medios probatorios, permite concluir que dicha confesión quedó infirmada, como lo autoriza el artículo 197 del C.G. del P."

En este caso, sin embargo, la confesión extrajudicial del causante de ser soltero y no tener unión marital de hecho en los años 2016 y 2017 no

REF: 32-2021-00406

fue infirmada, pues no existe prueba demostrativa de la convivencia de don ELVER HERNANDO con LEIDY LORENA de manera permanente y singular desde 2014 hasta 2018, por lo que entonces, la parte demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la unión marital de hecho desde la fecha alegada en la demanda, hasta el 31 de enero de 2018.

Y es que si bien desde el año 2014 entre ELVER HERNANDO Y LEIDY LORENA pudo existir una relación sentimental, en la cual la presentó a su familia, o se mandaban correos, o hacían viajes en que se tomaban fotografías, en lo que pudiera describirse como un noviazgo, lo cierto es que no se ha demostrado que desde ese año la relación de la pareja haya tenido la finalidad de constituir una familia, de brindarse socorro y ayuda en todas las situaciones de la vida, y las fotografías, que no fueron tachadas de falsas, no reflejan tales requisitos de la comunidad de vida, máxime cuando no es clara la fecha de obtención de las mismas, tampoco se acredita con los demás documentos que desde 2014 se haya generado esa familiaridad requerida para la existencia de una unión marital de hecho.

No sucede lo mismo desde el 1 de febrero de 2018, fecha desde la cual en criterio del Juzgado sí se demostró la existencia de la unión marital de hecho que se demanda, hasta la fecha de fallecimiento del causante.

A este respecto es relevante la historia clínica aportada por la parte demandante al recorrer traslado de las excepciones de mérito, en la cual se observa que a folio 62 del archivo 12, aparece documento según el cual el señor ELVER HERNANDO ingresó el 27 de enero de 2021 a cuidados paliativos en compañía de su pareja; a folio 94 se lee la siguiente anotación con fecha 1.º de febrero de 2021:

*"PACIENTE MASCULINO DE 49 AÑOS NATURAL DE BOGOTA, DESDE DIAGNOSTICO DE CANCER VIVE EN BOGOTA CON SU MADRE DE 82 AÑOS SIN EMBARGO ESTA RADICADO EN SAN ANDRES, **TIENE UNA RELACION CON SU PAREJA ACTUAL DESDE HACE TRES AÑOS**, TIENE UNA HIJA DE 13 AÑOS CON LA QUE TIENE UNA REALACION DISTANTE, AL IGUAL QUE CON SUS DOS HERMANAS, DESDE DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD EL PACIENTE HA SIDO CUIDADO POR SU MADRE Y SU PAREJA ACTUAL, REALIZA ESTUDIOS DE DERECHO COMERCIAL, TRABAJA EN ALQUILER DE CARROS, CREE EN DIOS. INFORMANTES PACIENTE Y SU PAREJA"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

El 2 de febrero de 2021 el señor reiteró su deseo de eutanasia, se lee que él quiere acabar el sufrimiento y que le hagan la eutanasia, *"EN VALORACIÓN REFIERE "YO QUIERO ACABAR YA CON ESTE SUFRIMIENTO, YA SE QUE ESTO NO VA A MEJORAR,, EN EL MOMENTO TRABAJA DE FORMA INDEPENDIENTE COMO COMERCIANTE EN LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS, SE ENCUENTRA RADICADO EN BOGOTÁ* REF: 32-2021-00406

*DESDE DICIEMBRE DE 2020, VIVE CON SU MAMÁ ADULTA MAYOR, TIENE UNA HIJA DE 13 AÑOS CON QUIEN REFIERE TENER UNA RELACIÓN CERCANA. **TIENE UNA RELACIÓN DE PAREJA CON LEYDI DESDE HACE 3 AÑOS**, DE RELIGIÓN CATÓLICA". (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

Lo consignado en la historia clínica del causante traer el conocimiento del juzgado que el señor ELVER HERNANDO para el 1.º febrero de 2021 reconocía a LEIDY LORENA como su pareja actual, lo que reitera el 2 de febrero del mismo año, indicando que desea la eutanasia. Se trata de una manifestación clara del causante que fue citada en su historia clínica y que evidencia que para entonces, año 2021, y hace tres años, reconocía el señor ELVER a LEIDY como su pareja actual, agregando que la historia clínica da cuenta de la asistencia de LEIDY al señor en la hospitalización, encontrándose múltiples referencias a que el señor se encontraba acompañado de su pareja en varios procedimientos médicos.

Si bien es cierto lo dicho por el señor ELVER en la clínica donde se encontraba ya en delicado estado de salud, pudo haber estado mediado por su condición de salud para ese momento, también lo es que el señor como informante, con su pareja, refirió el inicio de la relación hace 3 años y que no obra en el documento aclaración alguna por parte de la señora LEIDY, quien entonces, acepta ante el hospital, que su relación con el señor ELVER lleva tres años, como él lo dijo y reiteró allí.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho por el propio causante sobre su relación con la señora LEIDY ante la clínica a la que fue trasladado, para el Despacho se ha demostrado que tres años antes del 1 de febrero de 2021, esto es, en 2018, inició la convivencia entre LEIDY LORENA Y ELVER HERNANDO de manera permanente y singular, sin que exista prueba de tal convivencia desde fecha anterior, como se analizó líneas atrás.

Sobre la confesión extrajudicial que para el Despacho se desprende de lo dicho por el causante ante la Clínica, consideró la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 3 de septiembre de 2015, de la cual fuera ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, que: *"se advierte la presencia de una confesión extrajudicial, porque esa declaración expresamente reconoce la existencia de una unión marital por un período determinado con la demandante. Es una manifestación realizada en forma consciente, espontánea y libre que versa sobre hechos personales del declarante, quien actuó con plena capacidad para hacerla; el medio confesorio es admisible frente a los hechos objeto de prueba"*.

Se tendrá en cuenta esta convivencia hasta la muerte del causante, teniendo en cuenta que también la historia clínica constata el

REF: 32-2021-00406

acompañamiento de la pareja del señor en su hospitalización, junto con la hermana JACQUELINE, principalmente.

Agregar que la tesis del Juzgado no se desvirtúa con lo dicho por la declarante AMANDA DONADO, quien refirió que fue novia del causante desde 2014 y que la última vez que habló con él fue en enero de 2021, pues lo cierto es que más allá de que pudiese haber existido una relación sentimental entre la declarante y el causante, desde 2014, no desvirtúa que a partir de 2018 el señor reconoció a LEIDY LORENA como su pareja sentimental, quien le acompañó durante su enfermedad, agregando que si el señor ELVER a partir de febrero de 2018 sostuvo algún encuentro amoroso con la señora AMANDA, y la señora AMANDA le visitó en hospitalización de 2019, ello no desvirtúa la comunidad de vida que el señor ELVER confesó en el centro de salud, tenía con doña LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA.

No se desvirtúa tampoco la comunidad de vida desde 2018 entre LEIDY LORENA Y ELVER HERNANDO con los frecuentes viajes del señor a la isla de San Andrés a atender sus negocios o a visitar a su hija, lo que refirieron STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR o MARIO PLATA PELUFFO, en tanto, tal como lo refirió la apoderada de la demandante al alegar de conclusión, se trata de situaciones accidentales que no dan al traste con la comunidad de vida.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-15173-2016 del 24 de octubre de 2016, magistrado ponente Dr Luis Armando Tolosa Villabona consideró que la comunidad de vida es la misma *“relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos sirgudos para superarlas (...)*

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece on el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad , los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”.

En este sentido, los viajes frecuentes del señor a San Andrés, a donde LEIDY LORENA solo fue en diciembre de 2020 (del 16 al 25 del mes y año), que pueden deberse a que allí vivía su hija y que el señor tenía sus negocios, no dan al traste con el requisito de permanencia, así como tampoco se desvirtúa la permanencia por el hecho de que la señora LEIDY LORENA saliera del sitio donde residía con el señor ELVER cuando llegaba su hija, lo que relató ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ, y coincide con lo dicho por ANA VALERIA MARTÍNEZ, hija del causante, quien refirió que cuando venía a visitar a su abuela y papá a Bogotá, no estaba Leidy

REF: 32-2021-00406

en la casa, a quien dijo la menor de edad, conoció en diciembre de 2020, cuando fue a San Andrés con su progenitor.

Agregar que los testigos llamados por la heredera determinada, caso de LUISA FERNANDA RESTREPO ROLDÁN, STEVE HENRY ESPINOSA O MARIO PLATA no son ilustrativos de la vida en Bogotá del causante, a quien conocieron específicamente en San Andrés, ya como arrendadora, o como compañeros en el ámbito comercial en que se desenvolvía el señor ELVER HERNANDO, luego, lo dicho por ellos no es relevante de cara a la unión marital de hecho que se investiga.

Por lo que viene de verse, se declarará la unión marital de hecho entre el 1 de febrero de 2018 y el 6 de abril de 2021.

La sociedad patrimonial

Resuelto el primer problema jurídico, se tiene que conforme lo previsto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".*

La Corte Constitucional se pronunció en sentencia C 193 de 2016 frente a la constitucionalidad del literal b de esta norma, para declarar exequibles las expresiones *"siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas"* y *"antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*, contenidas en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, e INEXEQUIBLE la expresión *"por lo menos un año"* consagrada en el mismo literal, tras considerar que *"De lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la*

coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio.”

En el presente caso se declarará la sociedad patrimonial entre el 1 de febrero de 2018 y el 6 de abril de 2021, dado que la unión marital de hecho tuvo una duración de más de dos años.

Agregar que respecto de la demandante no se demostró que tuviese impedimento para contraer matrimonio.

Respecto del causante, en su registro civil de nacimiento aparece como casado con LOREN ANGÉLICA ESPINOSA el 2 de septiembre de 2005, ante lo cual en audiencia, en que se rindió por doña LOREN ANGÉLICA interrogatorio de parte, el 25 de agosto de 2022, se le solicitó a la ciudadana aportar el registro de matrimonio, carga que no se cumplió.

No obstante, la señora LOREN ANGÉLICA en su declaración, de manera clara, refirió que estuvo casada con el señor ELVER HERNANDO por seis años, y que “*nos divorciamos en el 2011*”, razón por la cual, ante lo dicho por doña LOREN ANGÉLICA, quien además no cumplió con el aporte del documento solicitado, se accederá a la declaración de sociedad patrimonial entre la demandante y el causante, máxime cuando no se ha alegado ni demostrado en este proceso, la concurrencia de una sociedad conyugal y una patrimonial, lo que ciertamente permite la declaración de la sociedad patrimonial solicitada.

Las excepciones de mérito

El apoderado de la parte demandada LOREN ANGÉLICA ESPINOSA, representante legal de ANA VALERIA MARTÍNEZ ESPINOSA, propone como excepciones de mérito las que se resolverán a continuación:

Falta de legitimación en causa activa e inexistencia de causa invocada: Si la legitimación en causa implica la relación del sujeto activo o pasivo de una relación procesal, con el objeto del proceso, en este caso la señora LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA, al alegar que convivió con el causante en unión marital de hecho, estaba legitimada para incoar la demanda que activó el aparato judicial y dio lugar al presente proceso, por lo que esta excepción no puede prosperar.

Ya en relación con la inexistencia de causa invocada, que de lo dicho en la contestación de la demanda, parece fundarse en que no está probada la unión marital de hecho, lo cierto es que valoradas en conjunto las pruebas recaudadas, como se hizo líneas atrás, concluye el Despacho que si bien no se demostró la existencia de la unión marital de hecho entre 2014 y el 31 de enero de 2018, a partir del 1 de febrero del mismo año, sí se demostró que el causante reconoció la convivencia permanente y singular con la demandante, y la configuración de los requisitos legales para declarar la unión marital de hecho, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Temeridad y mala fe, colisión y fraude: Se dirigen estas excepciones a atacar la actuación de la apoderada de la demandante y su cliente, quien en la demanda y subsanación no informaron de la existencia de una heredera determinada del causante, quien a la postre se vinculó ante la llegada de su abogado al proceso.

Estas excepciones de mérito no se enfilan a atacar las pretensiones de la demanda, por lo que se declararán no probadas, si bien en auto separado se adoptarán decisiones de conformidad con el artículo 86 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará la inscripción de la decisión en los correspondientes libros de estado civil y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA y ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, vigente desde el 1.º de febrero de 2018 hasta el 6 de abril de 2021.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA y ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, vigente desde el 1.º de febrero de 2018 hasta el 6 de abril de 2021, la que se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios. Ofíciase.

QUINTO: SIN COSTAS, al encontrarse compensadas.

SEXTO: Por secretaría, de manera inmediata, remítase esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de la demandante, la heredera determinada y la curadora ad litem

NOTIFÍQUESE (2)

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 54 DEL 5 DE JUNIO DE 2023
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Liliana Aguirre García
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b762af77e1c277089e04fc848abbe354b7af26b4d6cbd45f7053e0d9676ca9f7**

Documento generado en 02/06/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ciudad-SAN ANDRES, ISLA_-DIA-30-JUNIO-2021.

SOLICITUD DE CONCILIACION

SEÑORES:

Centro de conciliación: NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRES ISLA.

Nombre del conciliador: RAFAEL MEZA ACOSTA.

Dirección: CENTRO COMERCIAL DANN LOCAL 133.

Ciudad: SAN ANDRES ISLA.

REF.: Conciliación solicitada por: -LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA-ESPOSA-ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ-MADRE-SOCIA CAPITALISTA-JUAN DAVID GUARNIZO MARTINEZ-AUXILIAR ADMINISTRATIVO-BOGOTA-APODERADA-ANA LUCIA PARRA PENAGOS-.

C.C. No.-53.101.852 DE BOGOTA-D.C.

T.P.No.-350313 DEL C.S.J.

Para conciliar. Asunto civil (X) o de familia ().

Datos del solicitante(s).-LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA

C.C. No.-20136810

ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ

C.C.No.-20136810

JUAN DAVID GUARNIZO MARTINEZ

C.C. No.-1.075.677

Comedidamente y en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la conciliación en derecho civil o de familia, solicito se cite a las partes más adelante relacionadas, para que previo los tramites de ley se concilien los siguientes hechos.

DATOS DEL SOLICITADO-(S)

Nombres y Apellidos-LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR

C.C.No.-40.987.232 DE SAN ANDRES, ISLA

STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR

C.C. No.-18004895 DE SAN ANDRES, ISLA

LA CONTROVERSIA QUE SE DESEA SOLUCIONAR TIENE COMO HECHOS, LOS SIGUIENTES:

SEGÚN INFORMACION DE LA APODERADA DE LOS CONVOCANTES:1- EL SEÑOR ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS, FALLECIO EN BOGOTÁ-D.C. EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2021, EXPLOTABA EN LA ISLA DE SAN ANDRES, UN NEGOCIO DE ALQUILER DE VEHICULOS PARA EL TURISMO LOCAL, DENOMINADO VACATION RENT CAR, EN EL SECTOR DEL CENTRO DE LA CIUDAD, AL LADO DE LA MEZQUITA DE LOS LIBANESES Y CERCA DE LA IGLESIA CRISTO SALVADOR-C11-1, Y EXPRESA QUE POSEE REGISTRO MERCANTIL PARA DICHA ACTIVIDAD PERO APARECE APORTADO AL PLENARIO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, COMO PERSONA NATURAL A NOMBRE DEL CAUSANTE, MARTINEZ ARIAS -2-EL FALLECIDO DEJABA AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO ADMINISTRADOR A STEVE HENRY ESPINOSA, QUIEN ASUMÍA ESA MISIÓN EN AUSENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ ARIAS, Y QUIEN GOZABA DE LA ABSOLUTA CONFIANZA DEL FALLECIDO EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES-3-DESDE BOGOTÁ-D.C. LAS SEÑORAS-LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA, EN SU CALIDAD DE ESPOSA Y ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ, MADRE Y SOCIA CAPITALISTA REALIZABAN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE RENTAR LOS VEHICULOS MEDIANTE LAS LINEAS TELEFONICAS -3108785573 Y-3166234778, CUYO TITULAR DE ESTOS TELEFONOS ERA EL SEÑOR MARTINEZ ARIAS.4-AL MOMENTO DEL DECESO DEL PROPIETARIO DEL NEGOCIO, LOS EQUIPOS TELEFONICOS QUEDAN EN CUSTODIA DE LA MADRE DEL CAUSANTE, ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ Y LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA, EN SUS CALIDADES DE MADRE Y ESPOSA, EN SU ORDEN-5-EL 24 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, LA LINEA TELEFONICA -3108785573, A PETICION DE PARTE INTERESADA ES OBJETO DE REPOSICION CON EL NUMERO DE RADICACION CONTENIDO EN EL PETITORIO ANTE EL OPERADOR MOVISTAR-SAN ANDRES-ISLA, CUANDO LAS SIM-CARD Y EQUIPO TELEFONICO SE ENCONTRABAN EN LA CIUDAD DE BOGOTA-D.C.-6-AL REALIZAR UNA LLAMADA A LA LINEA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO PREVIAMENTE IDENTIFICADO EL 1º. DE MAYOR DEL PRESENTE AÑO DEBIDO AL CAMBIO DE WHASAP A OTRO TERMINAL SE DETECTA QUE DICHA LINEA ES USADA POR LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR, QUIEN OFRECE LOS SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE VACATION RENT CAR, Y EXPRESA QUE SOPORTA ESA AFIRMACION EN DOCUMENTACION ADJUNTA-7-POSTERIORMENTE Y BAJO EL MISMO MODUS OPERANDI, LA SEÑORA ESPINOSA SALAZAR, REPONE LA SEGUNDA LINEA YA IDENTIFICADA Y TAMBIEN ES DESTINADA A LA OFERTA DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS ADSCRITOS A RENTA CAR VACATION, OBTENIENDO CON ESE PROCEDER LA EXPLOTACION ECONOMICA SIN SUMINISTRARLE A LA SEÑORA ANITA ANATILDE ARIAS PEREZ, EN SU

COLOMBIA
BOGOTÁ
COSTA

DOBLE CONDICION LA RENDICION DE CUENTAS Y LA ENTREGA DE DINERO POR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL, CONDUCTA CENSURADA POR LA CONVOCANTE A TRAVES DE SU MANDATARIA.-8-ANTE ESTA SITUACION IRREGULAR SE DIRIGEN A LA ISLA, LA MADRE DEL FALLECIDO, SU HERMANA, JACQUELINE MARTINEZ ARIAS Y JUAN DAVID GUARNIZO MARTINEZ Y COMPRUEBAN QUE LA SEÑORA LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR Y STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR, SE ENCUENTRAN EXPLOTANDO SIN AUTORIZACION ALGUNA EL MENCIONADO NEGOCIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS Y USURPANDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL AUSENTE-9-CORRELATIVAMENTE DESPIDEN UNILATERALMENTE AL SEÑOR REMBERTO DUQUE, LOS NUEVOS ARRENDADORES, QUIEN DESDE HACE 8 AÑOS LE COLABORABA AL EMPRESARIO, MARTINEZ ARIAS-10-ANTE ESTA SITUACION DE HECHO LA PROGENITORA DEL MUERTO LE SOLICITA A LOS OCUPANTES DEL DOMICILIO DE SU HIJO, EL DESALOJO DE LAS PERSONAS ALLI PRESENTES Y NO ENCUENTRA ECO EN SU PEDIMENTO Y POR EL CONTRARIO, ESPINOSA SALAZAR PREDICA QUE ELLA ES LA PROPIETARIA, POR HABER TENIDO UN VINCULO MATRIMONIAL, PERO SE AFIRMA QUE DICHA RELACION CULMINO CON UN DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA NOTARIA DE SAN ANDRES, IKSLA, POR LA ESCRITURA PUBLICA No.152-24-FEBRERO-2011, Y EN DICHO TEXTO SE PLASMARON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMAS PARA CON SU HIJA, ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA, LO QUE AL SER DIVORCIADA NO ES YA SU ESPOSA Y NO ACREDITO LA TITULARIDAD DE LOS BIENES DEL FALLECIDO-11-EL ADMINISTRADOR DUQUE PONE DE MANIFIESTO A LOS CONVOCANTES QUE LOS SEÑORES QUE DE HECHO FUNGEN COMO DUEÑOS HAN VENDIDO VEHICULOS DE LA COMPAÑIA RENTA CAR VACATION-12-A LA FECHA LOS PRESUNTOS USURPADORES NO HAN RENDIDO CUENTAS NI ENTREGADO DINERO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO A LA FECHA.13-ESTE PROCEDER ILEGAL DESDE TODO ANGULO DE VISTA ES MOTIVO DE PREOCUPACION POR LOS SOLICITANTES QUIENES RECLAMAN- YA QUE NO SE HA TRAMITADO SUCESION ALGUNA A LA FECHA-A)-QUE LOS SEÑORES-LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR Y STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR, ENTREGUEN REAL Y MATERIALMENTE TODOS LOS BIENES MUEBLES OBJETO DE LA EXPLOTACION ECONOMICA DE PROPIEDAD DE RENTA CAR VACATION-B-RINDAN INFORME DETALLADO DE SU GESTION EMPRESARIAL Y DEL RECAUDO DE LOS DINEROS, LOS CUALES DEBEN SER ENTREGADOS A LOS SOLICITANTES, DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR CONTADOR PUBLICO-C)-CUENTAS PORMENORIZADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS JUNTO CON LOS SOPORTES Y LIBROS CONTABLES, ES DECIR UNA PROVOCADA RENDICION DE CUENTAS CONFORME A LA LEY. -SE APORTAN DOCUMENTOS.

LA APODERADA DE LOS CONVOCANTES

Ana Lucía Parra
ANA LUCIA PARRA PENAGOS

C.C. NO.-53.101.852 DE BOGOTA-D.C.-

T.P. NO.-350313 DEL C.S.J.

EL CONCILIADOR-RAFAEL MEZA ACOSTA
Notario Único del Circulo de San Andrés Isla



CONFLICTO POR RESOLVER O PRETENSIONES

CON FUNDAMENTOS EN LOS ANTERIORES HECHOS, SE SOLICITA SE EFECTUÉ AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA QUE LOS SEÑORES -LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR Y STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR EN FORMA PERENTORIA E INMEDIATA ENTREGUEN REAL Y MATERIALMENTE LOS VEHICULOS EXPLOTADOS ECONOMICAMENTE EN FORMA ABUSIVA-REALICEN LA RENDICION DE CUENTAS DEBIDAMENTE SOPORTADAS-Y ENTREGUEN EL DINERO RECAUDADO DESDE LA FECHA DE INICIO DE SU GESTION HASTA LA FECHA. COMO NO HAN ENCONTRADO RESPUESTA RECURREN A ESTE MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS.

1-LA PARTE CONVOCANTE DECLARA QUE LA PARTE CONVOCADA HA SIDO REQUERIDA VERBALMENTE ANTES DE SOLICITAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL PERO NO HA ENCONTRADO RESPUESTA DE NINGUNA INDOLE Y SIGUEN EXPLOTANDO INJUSTIFICADAMENTE EL NEGOCIO DE ALQUILER DE VEHICULOS PARA EL TURISMO EN ESTA ISLA.

PRUEBAS

Anexo, para que sirvan como pruebas, los siguientes documentos:

- 1°-PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DE LOS CONVOCANTES
 - 2-COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL DE LA ABOGADA
 - 3-REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL SEÑOR-MARTINEZ ARIAS
 - 4-CERTIFICACION DE MOVISTAR DE CAMBIO DE SIMCARD
 - 5-DENUNCIA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA REPOSICION DE LINEAS TELEFONICAS CONTRA MOVISTAR PARA CON ESE CAMBIO COMETER DELITOS DE ESTAFA Y HURTO
 - 6-FOTOCOPIA DE CEDULAS DE LA PROGENITORA Y ESPOSA.
 - 7-QUEJA ANTE LA PROCURADURIA POR PRESUNTAMENTE LOS USURPADORES ESTAN TRASPASANDO AUTOMOTORES DEL FALLECIDO SIN LA PLENA OBSERVANCIA DE LA LEY PARA ESTOS CASOS.
 - 8-CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO VACATION RENTA CAR PERO INSCRITO A NOMBRE DEL FALLECIDO ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS, NO COMO SOCIEDAD.
- Se discriminan todas las pruebas que soporten todos los hechos relacionados.

ANEXOS

Asimismo, se relacionan los anexos de la solicitud de conciliación, los cuales dependen del caso en estudio:

- 1°.-LOS RELACIONADOS EN EL APARTE DE PRUEBAS.

NOTIFICACIONES

A la parte solicitante en.-las direcciones anotadas y por correo electrónico

A la parte solicitada en.-por correo electrónico

Firma:

ANA LUCIA PARRA PENAGOS.

C.C. No.-50.101.852

T.P. No.-350313

Solicitante

SOLICITUD DE CONCILIACION.

CENTRO DE CONCILIACION, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN ANDRES-ISLA
Código: 7201

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Ciudad-SAN ANDRES, ISLA-. DIA- TREINTA-(30)-DE JUNIO-2021

Nombres:-LOS SEÑORES-LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA-ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ-JUAN DAVID GUARNIZO MARTINEZ.-CONVOCANTES-.

APODERADA-ANA LUCIA PARRA PENAGOS

LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR-STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR

APODERADO-CESAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA

-OBJETO DE LA CONTROVERSIA-DIRIMIR CONFLICTO DE INDOLE ECONOMICO POR LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE ALQUILER DE AUTOMORES-RENTA CAR VACATION DE ESTA CIUDAD-CONFORME LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SOLICITUD.-ANTE ESTA PETICION EL ABOGADO DE LOS CONVOCADOS PUSO DE MANIFIESTO LO SIGUIENTE:-A)-LAS CALIDADES DE SOCIA CAPITALISTA DE LA PROGENITORA NO ESTA ACREDITADA-B)-LA CALIDAD DE CONYUGE DE LA CONVOCANTE, TORRES ASPRILLA NO ESTA DEMOSTRADA, ES DECIR, NO HAY LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.-C)-RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO SU RECLAMACION ES DEL RESORTE DE LA JUSTICIA LABORAL O CIVIL, ES DECIR ESTE NO ES EL ESTADIO PARA RESOLVER ESTA CONTROVERSIA.-D)-EL ABOGADO DECLARA QUE UNA VEZ SE ACREDITEN TODOS LOS DOCUMENTOS Y SOPORTES LEGALES SE PODRAN EXPLORAR FORMULAS DE SOLUCION AL CONFLICTO PLANTEADO.ANTE ESTA POSICION EL NOTARIO EXHORTA A LOS CONVOCANTES Y CONVOCADOS A SOLUCIONAR POR ESTE MECANISMO ALTERNATIVO EN BENEFICIO DE AMBAS PARTES EN POSTERIORES OPORTUNIDADES SI A BIEN LO CONSIDERAN LOS COMPARECIENTES. EN CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA A LAS ONCE DE LA MAÑANA, (11.00-A.M.,)-POR LOS INTERVINIENTES.-

LA ABOGADA DE LOS CONVOCANTES

ANA LUCIA PARRA PENAGOS

C.C. No.-55.101.852 DE BOGOTA-D.C.

T.P.No.-250313 DEL C.S.J.

CESAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA

C.C. No.-79.856.745 DE BOGOTA-D.C.

T.P.No.-149.615 DEL C.S.J.

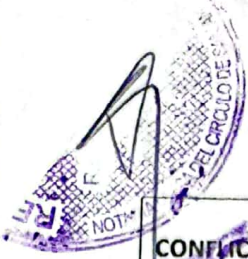
El conciliador,

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SAN ANDRES ISLA

RAFAEL MEZA ACOSTA

Código 7201.

a



CONFLICTO POR RESOLVER O PRETENSIONES

CON FUNDAMENTOS EN LOS ANTERIORES HECHOS, SE SOLICITA SE EFECTUÉ AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA QUE LOS SEÑORES -LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR Y STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR EN FORMA PERENTORIA E INMEDIATA ENTREGUEN REAL Y MATERIALMENTE LOS VEHICULOS EXPLOTADOS ECONOMICAMENTE EN FORMA ABUSIVA-REALICEN LA RENDICION DE CUENTAS DEBIDAMENTE SOPORTADAS-Y ENTREGUEN EL DINERO RECAUDADO DESDE LA FECHA DE INICIO DE SU GESTION HASTA LA FECHA. COMO NO HAN ENCONTRADO RESPUESTA RECURREN A ESTE MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS.

1-LA PARTE CONVOCANTE DECLARA QUE LA PARTE CONVOCADA HA SIDO REQUERIDA VERBALMENTE ANTES DE SOLICITAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL PERO NO HA ENCONTRADO RESPUESTA DE NINGUNA INDOLE Y SIGUEN EXPLOTANDO INJUSTIFICADAMENTE EL NEGOCIO DE ALQUILER DE VEHICULOS PARA EL TURISMO EN ESTA ISLA.

PRUEBAS

Anexo, para que sirvan como pruebas, los siguientes documentos:

- 1°-PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DE LOS CONVOCANTES
- 2-COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL DE LA ABOGADA
- 3-REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL SEÑOR-MARTINEZ ARIAS
- 4-CERTIFICACION DE MOVISTAR DE CAMBIO DE SIMCARD
- 5-DENUNCIA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA REPOSICION DE LINEAS TELEFONICAS CONTRA MOVISTAR PARA CON ESE CAMBIO COMETER DELITOS DE ESTAFA Y HURTO
- 6-FOTOCOPIA DE CEDULAS DE LA PROGENITORA Y ESPOSA.
- 7-QUEJA ANTE LA PROCURADURIA POR PRESUNTAMENTE LOS USURPADORES ESTAN TRASPASANDO AUTOMOTORES DEL FALLECIDO SIN LA PLENA OBSERVANCIA DE LA LEY PARA ESTOS CASOS.
- 8-CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO VACATION RENTA CAR PERO INSCRITO A NOMBRE DEL FALLECIDO ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS, NO COMO SOCIEDAD.

Se discriminan todas las pruebas que soporten todos los hechos relacionados.

ANEXOS

Asimismo, se relacionan los anexos de la solicitud de conciliación, los cuales dependen del caso en estudio:

- 1°.-LOS RELACIONADOS EN EL APARTE DE PRUEBAS.

NOTIFICACIONES

A la parte solicitante en.-las direcciones anotadas y por correo electrónico

A la parte solicitada en.-por correo electrónico

Firma

ANA LUCIA PARRA PENAGOS.

C.C. No.-58.101.852

T.P. No.-350313

Solicitante

DOBLE CONDICION LA RENDICION DE CUENTAS Y LA ENTREGA DE DINERO POR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL, CONDUCTA CENSURADA POR LA CONVOCANTE A TRAVES DE SU MANDATARIA.-8-ANTE ESTA SITUACION IRREGULAR SE DIRIGEN A LA ISLA, LA MADRE DEL FALLECIDO, SU HERMANA, JACQUELINE MARTINEZ ARIAS Y JUAN DAVID GUARNIZO MARTINEZ Y COMPRUEBAN QUE LA SEÑORA LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR Y STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR, SE ENCUENTRAN EXPLOTANDO SIN AUTORIZACION ALGUNA EL MENCIONADO NEGOCIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS Y USURPANDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL AUSENTE-9-CORRELATIVAMENTE DESPIDEN UNILATERALMENTE AL SEÑOR REMBERTO DUQUE, LOS NUEVOS ARRENDADORES, QUIEN DESDE HACE 8 AÑOS LE COLABORABA AL EMPRESARIO, MARTINEZ ARIAS-10-ANTE ESTA SITUACION DE HECHO LA PROGENITORA DEL MUERTO LE SOLICITA A LOS OCUPANTES DEL DOMICILIO DE SU HIJO, EL DESALOJO DE LAS PERSONAS ALLI PRESENTES Y NO ENCUENTRA ECO EN SU PEDIMENTO Y POR EL CONTRARIO, ESPINOSA SALAZAR PREDICA QUE ELLA ES LA PROPIETARIA, POR HABER TENIDO UN VINCULO MATRIMONIAL, PERO SE AFIRMA QUE DICHA RELACION CULMINO CON UN DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA NOTARIA DE SAN ANDRES, IKSIA, POR LA ESCRITURA PUBLICA No.152-24-FEBRERO-2011, Y EN DICHO TEXTO SE PLASMARON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMAS PARA CON SU HIJA, ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA, LO QUE AL SER DIVORCIADA NO ES YA SU ESPOSA Y NO ACREDITO LA TITULARIDAD DE LOS BIENES DEL FALLECIDO-11-EL ADMINISTRADOR DUQUE PONE DE MANIFIESTO A LOS CONVOCANTES QUE LOS SEÑORES QUE DE HECHO FUNGEN COMO DUEÑOS HAN VENDIDO VEHICULOS DE LA COMPAÑIA RENTA CAR VACATION-12-A LA FECHA LOS PRESUNTOS USURPADORES NO HAN RENDIDO CUENTAS NI ENTREGADO DINERO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO A LA FECHA-13-ESTE PROCEDER ILEGAL DESDE TODO ANGULO DE VISTA ES MOTIVO DE PREOCUPACION POR LOS SOLICITANTES QUIENES RECLAMAN- YA QUE NO SE HA TRAMITADO SUCESION ALGUNA A LA FECHA-A)-QUE LOS SEÑORES-LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR Y STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR, ENTREGUEN REAL Y MATERIALMENTE TODOS LOS BIENES MUEBLES OBJETO DE LA EXPLOTACION ECONOMICA DE PROPIEDAD DE RENTA CAR VACATION-B-RINDAN INFORME DETALLADO DE SU GESTION EMPRESARIAL Y DEL RECAUDO DE LOS DINEROS, LOS CUALES DEBEN SER ENTREGADOS A LOS SOLICITANTES, DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR CONTADOR PUBLICO-C)-CUENTAS PORMENORIZADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS JUNTO CON LOS SOPORTES Y LIBROS CONTABLES, ES DECIR UNA PROVOCADA RENDICION DE CUENTAS CONFORME A LA LEY. -SE APORTAN DOCUMENTOS.

LA APODERADA DE LOS CONVOCANTES

Ana Lucía Parra P
ANA LUCIA PARRA PENAGOS

C.C. NO.-53.101.852 DE BOGOTA-D.C.-

T.P. NO.-350313 DEL C.S.J.

EL CONCILIADOR-RAFAEL MEZA ACOSTA
Notario Único del Circulo de San Andres Isla

